

204
27



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**ANALISIS CRITICO DE LA DEFENSA
EN LA INDAGATORIA**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ENRIQUE LUNA DIAZ**

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

FEBRERO DE 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**ANALISIS CRITICO DE LA DEFENSA EN LA
INDAGATORIA.**

TESIS

*Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO presenta
ENRIQUE LUNA DIAZ.*

ASESOR

LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ.

Acatlán, Estado de México, Febrero de 1996.

A DIOS

**POR HABERME DADO LA CONFIANZA
DE LOGRAR UNA META MAS EN MI VIDA.**

A MI MADRE

**POR CREER EN MI, Y POR TODO EL APOYO
QUE SIEMPRE RECIBI, YA QUE EL PRESENTE
TRABAJO, ES UN ESFUERZO CONJUNTO, POR
SU INFINITA COMPRESION.**

A MI PADRE

**POR ESTAR CONMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS
MALAS, POR TODOS LOS CONSEJOS QUE SIEMPRE
HE RECIBIDO, ASI COMO POR EL APOYO
INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HAS DADO.**

A MI HERMANA SARA

**CON MUCHO CARINO, POR TU COMPRESION, Y
POR ESTAR CONMIGO EN LOS MOMENTOS EN
LOS QUE MAS LOS NECESITE**

A MI NOVIA

**POR DARME LA OPORTUNIDAD DE CONOCER
LOS VALORES MAS IMPORTANTES DE MI
EXISTENCIA, GRACIAS POR TU APOYO,
AMOR, Y COMPRESION PORQUE SABES
QUE LA OBTENCION DEL PRESENTE
TITULO ES UN OBJETIVO QUE JUNTOS
HABIAMOS PLANEADO Y QUE RESULTA UN
LOGRO MUY IMPORTANTE EN NUESTRAS
VIDAS.**

UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL:

**A LOS LICENCIADOS, FEDERICO VALLE GONZALEZ,
MONICO MENDEZ GONZALEZ, DELFINO VAZQUEZ
SANCHEZ, GERARDO SEPULVEDA MARIN, ARMANDO
CARMONA NAVA, JOSE C. GONZALEZ ANDRADE A
TODOS USTEDES MI INFINITA GRATITUD, POR
HABERME INCULCADO EL ESPIRITU DE LA
SUPERACION POR SU COMPRESION Y ESTIMULO
EN EL LOGRO DE MI VIDA PROFESIONAL.**

A MI UNIVERSIDAD

**FRANCA Y NOBLE INSTITUCION,
QUE ME PERMITIO ENTRAR AL
FACINANTE MUNDO DEL CONOCIMIENTO.**

A MIS AMIGOS

**CESAR VIÑAS, JUAN CARLOS GARCIA, SALVADOR MARTINEZ,
RODRIGO RINCON PATRICIA RAMIREZ, ANTONIO CORTEZ, POR
APRENDER DE ELLOS EL VALOR DE LA AMISTAD, POR SU
APOYO Y POR ESOS MOMENTOS QUE PASAMOS JUNTOS.**

**UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL A LAS FAMILIAS
GARCIA SALINAS, RODRIGUEZ ROMERO Y DIAZ FLORES.**

**UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL.
A TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL
GRUPO RENACIMIENTO 1980, POR DARMEN OTRA
FORMA DE VER LA VIDA Y POR CREER EN MI.**

A MI ASESOR

**DE UNA FORMA MUY ESPECIAL POR LA
BRILLANTE LABOR Y COLABORACION EN
LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO
YA QUE SU AYUDA Y APOYO INCONDICIONAL
HA PERMITIDO QUE LOGRE UNO DE LOS MAS CAROS
OBJETTIVOS DE MI CARRERA CON LA OBTENCION
DE ESTE TITULO.**

INDICE

ANALISIS CRITICO DE LA DEFENSA EN LA INDAGATORIA.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO. | |
| 1.1. Sustentacion | 3 |
| 1.1.2. Fundamentación Constitucional en materia común y federal | 5 |
| 1.1.3. Definición del delito, querrela y acusación | 8 |
| 1.1.4. Inicio de la función persecutoria | 14 |
| CAPITULO II LA INDAGATORIA Y DERECHO DE DEFENSA. | |
| 2.1. La Funcion indagatoria | 16 |
| 2.1.2. Los Elementos del tipo penal | 20 |
| 2.2.3. Concepto de defensor | 24 |
| 2.2.4. Antecedente Juridico del Derecho Constitucional de defensa | 28 |
| CAPITULO III NUEVA CONCEPTUACION DE LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA. | |
| 3.1. La defensa conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal | 32 |
| 3.1.2. La anterior concepción de la defensa en el Código Federal de procedimientos Penales y la Ley Reglamentaria en el artículo 4o y 5o de Profesiones | 34 |
| 3.1.3. El Acuerdo A/014/89 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal | 38 |
| 3.1.4. La reforma en materia Penal del 26 de Diciembre de 1981 | 41 |
| CAPITULO IV REALIDAD Y CRITICA DE LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA. | |
| 4.1 La limitante ejercida por el Ministerio Público a la defensa en la Averiguación Previa | 45 |
| 4.1.2. La Actividad de la defensa en la Averiguación Previa | 47 |
| 4.1.3. La prueba en la Averiguación Previa | 48 |
| 4.1.4. Critica del pretendido derecho de Defensa en la Averiguación Previa | 64 |
| CONCLUSIONES | 70 |
| BIBLIOGRAFIA | 73 |

INTRODUCCION.

SI BIEN HOY EN DIA EN MEXICO SE VIVE EN UN ESTADO DE TOTAL INCERTIDUMBRE POR EL LADO QUE SE LE QUIERA VER, YA SEA EL ECONOMICO, POLITICO, SOCIAL Y ESPECIALMENTE EL JURIDICO, TAMBIEN LO ES QUE DICHA SITUACION HA AFECTADO A LOS ORGANOS ENCARGADOS DE LA PROCURACION DE JUSTICIA YA QUE ES UN SECRETO A VOCES QUE LA CARCEL ES DE LOS POBRES Y DE LOS TONTOS YA QUE SI SE TIENE DINERO TAMBIEN SE DICE QUE SE ENCUENTRAN LAS PERSONAS EN UNO DE LOS HOTELES MAS CAROS DEL MUNDO; PERO EN UN MOMENTO DADO QUE SUCEDE CUANDO NO SE TIENEN LOS RECURSOS MONETARIOS NECESARIOS PARA SUBSISTIR YA SEA DENTRO O FUERA DE DICHO CENTRO DE "READAPTACION SOCIAL".

PERO NO PASA DE QUE EL INTERNO SEA VICTIMA DE UN SIN NUMERO DE VEJACIONES TANTO POR PARTE DE SUS "COMPAÑEROS" COMO DE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES DE LAS CUALES SE ENCUENTRA A DISPOSICION. YA NO SE MENCIONE DE LA SITUACION JURIDICA QUE GUARDA CADA UNO DE LOS INDICIADOS O PROCESADOS PORQUE SE APRECIARA QUE ESTOS CUANDO SON REPRESENTADOS POR UN DEFENSOR DE OFICIO YA SEA EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO O EN UN JUZGADO PENAL DE LAS ACTUACIONES QUE INTEGREN SUS

RESPECTIVAS CAUSAS SE DESPRENDA QUE DICHO DEFENSOR HA ACTUADO SIN LA SUFICIENTE ETICA PROFESIONAL Y QUE DICHA INSTITUCION CON BASE A LOS PRINCIPIOS PARA LOS CUALES FUE CREADA LE EXIGEN, Y CONDUCIRSE DENTRO DEL MARCO DE LEGALIDAD Y PRINCIPIOS QUE LA LEY LE ESTABLECEN, YA QUE ANTE EL COMULO DE TRABAJO QUE SIEMPRE TIENEN TRAE COMO CONSECUENCIA DIRECTA QUE LOS ASUNTOS SE VENTILEN COMO VAPOR, PROMETIENDO EN CIERTOS CASOS SITUACIONES IREALES QUE JURIDICAMENTE NO SON PROCEDENTES, CAYENDO CON ELLO EN UN TOTAL ENGAÑO, PERO LO QUE SI ES UN HECHO ES QUE DICHS DEFENSORES BUSCAN DE ALGUNA MANERA OBTENER ALGUN BENEFICIO ECONOMICO POR PARTE DE SUS DEFENSOS.

MOTIVO POR EL CUAL SE PRETENDE QUE EL TRABAJO QUE EL SUSTENTANTE PONE A CONSIDERACION SI BIEN NO BUSCA ENCONTRAR ORIGENES A LO YA REFORMADO EN * MULTIPLES OCACIONES, UN HECHO ES QUE SE DEBE CONSIENTIZAR A DICHS DEFENSORES QUE TENGAN EN CUENTA QUE AL ASUMIR LA REPRESENTACION Y DEFENSA DE UNA PERSONA LO HAGAN CON EL MAYOR PROFESIONALISMO YA QUE EN ESTA SITUACION SE ENCUENTRAN EN JUEGO VALORES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD COMO SON LA VIDA, LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA LIBERTAD.

CAPITULO I.

-LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO .

1.1.-SUSTENTACION

De gran trascendencia resulto la motivación que trajo como consecuencia el proyecto de 1917, ya que la creación del artículo 21 constitucional, marca los límites sobre los cuales los Jueces deberán aplicar la ley a las personas que se encuentren bajo investigación por algún delito, por la escénica misma de dicha creación resulto ante la serie de atropellos y vejaciones que como tal hasta antes de 1917, los jueces cometían , por lo que ante tal situación se dan facultades al Ministerio Público consagradas en nuestra Carta Magna, las cuales a la postre resultaron de gran trascendencia, ya que al darle a dicha institución determinadas facultades ante la ciudadanía y como representante de la misma y ante todo como único órgano facultado para la investigación y persecución de los delitos, los que conllevaría a una relación más estrecha entre el ciudadano y el Estado, esto através del Ministerio Público, es prudente mencionar que hasta antes de la creación del artículo 21 Constitucional, el Ministerio Publico guradaba una posición de auxlliar de la justicia o más bien como mero espectador ante la función desarrollada por los Jueces, ya que como se sabe através de la historia de la génesis de dicha institución siempre estuvo como abogado del Rey o representando sus intereses, por lo que en la actualidad es común ver a dicho Representante Social como asesor del titular del Poder Ejecutivo y abogado de la Nación, ante conflictos locales e internacionales .

Siendo menester mencionar, que si bien es cierto al Ministerio Público se le otorga constitucionalmente el monopolio de la acción penal en la investigación de los delitos, no es raro que dicha institución haya cometido también atropellos ante la sociedad que en la actualidad son conocidos como abusos por parte de dicha

institución aunado a que si bien es cierto existen atropellos también lo es que al darle al Ministerio Público el monopolio de la acción penal, con ellos se termina o intentan terminarse con una serie de vejaciones en contra de los ciudadanos, ya que hay quienes al criticar a dicha institución al manifestar como falsamente se ha creído que del Ministerio Público depende la libertad de un determinado sujeto, por lo que dando un retroceso a la historia al verlo como representante del Rey, es grato ver la transformación que sufre a través del tiempo ya que como consecuencia de los movimientos sociales, hoy en día, dicha institución desempeña diversas funciones, siendo una de las primordiales el ser el vigilante de la legalidad de los actos de las personas sin transgredir límites establecidos en la ley, además de ser el vigilante de la legalidad del derecho en cuanto a la aplicación de la norma a los casos concretos tratándose de la materia penal, por lo que actualmente dicha institución para éste sustentante representa y es una institución bajo un marco de legalidad, que si bien, no es visto por algunos sectores sociales con agrado, también lo es que representa a los ciudadanos y al Estado bajo principios consagrados en la Ley.

1.2.-FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL EN MATERIA COMUN Y FEDERAL.

Para no abordar la génesis integral de la institución del Ministerio Público, iniciaremos nuestro estudio a partir del momento en que el titular del Poder Ejecutivo en 1916, Don Venustiano Carranza, leyó ante la asamblea constituyente su proyecto de Constitución, lo que actualmente es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero es de mencionarse que como de todos es sabido dicha Constitución ha sufrido diversas modificaciones, tanto en materia penal como en otras materias.

Entre otros planteamientos expuestos por el entonces presidente Venustiano Carranza, cabe resaltar en cuanto a nuestro estudio la propuesta inherente al artículo 21 constitucional, texto jurídico donde deslinda la función encomendada al Ministerio Público, y al Organismo Jurisdiccional, siendo su principal objetivo el minar el poder que venían detentando los jueces en la integración de la averiguación previa, lo cual en aquel entonces motivó que como lo señaló Carranza los Jueces habidos de renombre cometían una serie de atropellos en contra de la ciudadanía para así obtener prestigio y renombre. Toda vez que como es sabido antes de dicho proyecto los Jueces eran quienes tenían a su cargo tanto el monopolio de la acción penal como la propia función jurisdiccional, por lo que aprovechándose de dicha situación cometían una serie de atropellos y vejaciones; razón por la cual en nuestro concepto consideramos que fue de gran trascendencia el proyecto al que hemos hecho referencia de Don Venustiano Carranza, y el cual actualmente nos rige y ha tenido diversas reformas, cabe hacer resaltar que a pesar de las mismas el ejercicio de la acción penal a cargo de la Institución del Ministerio Público continúa vigente.

Por ello y es aceptado en la actividad investigadora y consecuentemente el ejercicio de la acción penal, corresponde únicamente y exclusivamente al Ministerio Público, quien a su vez dirige a la policía judicial, teniendo ésta última el carácter de auxiliar

de aquella, tal y como se asienta en la parte segunda del mandato constitucional de referencia ; es decir como ha quedado asentado el monopolio de la acción penal, por mandato Constitucional corresponde exclusivamente a la Institución del Ministerio Público, debiendo quedar asentado que no únicamente la policía judicial es su auxiliar sino que también otras ciencias son sus auxiliares, através de las personas capacitadas como sería por ejemplo servicios periciales en sus diversas materias, criminalística, balística, etc.

Ahora bien, conforme al artículo 21 Constitucional, como se ha dicho, el Ministerio Público en su carácter de Representante Social tiene el monopolio de la acción penal pero como institución legal no puede estar marginada ni sustraída de la ley suprema, por ende encontramos que su fundamentación se encuentra prevista, por lo que hace a la materia federal en el artículo 102 de nuestra Carta Magna, pero no podemos soslayar que esta competencia, es decir la federal, es de excepción pues la competencia general atañe al fuero común toda vez que la encontramos en el artículo 122 de la propia Constitución, existe este deslinde en cuanto a la materia, por tal razón en lo que corresponde al Ministerio Público del fuero común para el Distrito Federal, anteriormente se localizaba su fundamentación en el artículo 73 fracción 6 base 6a de la Ley Suprema, pero con la reforma operada éste ordenamiento actualmente lo podemos encontrar en el artículo 122 fracción VIII, y por lo que hace a las entidades federativas lo podemos localizar inmerso en el artículo 40 de nuestra carta Magna.

De todo lo anterior podemos concluir que el artículo 21 Constitucional regula la titularidad del Ministerio Público respecto del ejercicio de la acción penal, y los marcados con los números 102, 122 fracción VIII y 40 son el sustento en materia federal, Distrito federal y entidades federativas respectivamente, siendo motivo de análisis, como el que se pretende realizar, al mencionar como lo he referido en el capítulo anterior, que el Ministerio Público en México, tiene facultades delimitadas y funciones establecidas en la Ley, que como también se mencionará han realizado un papel definitivo para que dicha institución siga desempeñando la propia naturaleza de su

creación para que nadie pretenda en un momento dado y según las circunstancias hacerse justicia por sí mismo tal como lo regula al respecto nuestra Carta Magna.

creación para que nadie pretenda en un momento dado y según las circunstancias hacerse justicia por sí mismo tal como lo regula al respecto nuestra Carta Magna.

1.3. DEFINICION DE DENUNCIA , QUERELLA Y ACUSACION.

Dentro del ámbito del derecho penal, así como del Código de Procedimientos penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y también como requisito de procedibilidad .

Ya que como noticia o medio informativo con el cual se hace del conocimiento al órgano investigador que se ha cometido un delito o en su caso el propio afectado hace su propia denuncia, así también cabe destacar que el ofendido pueda ser un tercero, por lo que ante tal consideración se concluye que la denuncia puede presentarla cualquier persona, y ello en cumplimiento de un deber impuesto por la Ley, por lo que denunciar un hecho delictuoso es y debe ser de interés general ya que ante el quebrantamiento del orden social debe traer la repulsa hacia el infractor, es en sí la denominada noticia criminis, y lo anterior es en base a que el denunciar un hecho es el hacer del conocimiento del Representante Social hechos que puedan ser constitutivos del algún ilícito penal .

Cabe mencionar que la denuncia como requisito de procedibilidad como ya se ,menciona, es el acto con el cual el Ministerio Público, se avoca a la investigación de un posible delito o hecho delictuoso, por lo que sólo bastará que dicho funcionario tenga conocimiento por cualquier medio y por cualquier persona, inclusive hablemos de una persona que presencié un delito, para que con las facultades que le concede al Ministerio Público el artículo 21 Constitucional, realice todas y cada una de las diligencias necesarias para la integración de la correspondiente averiguación previa y acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad penal del indiciado , y en su momento ejercitar o no la acción penal en contra del sujeto que se encuentra bajo investigación.

Así encontramos que no obstante ser el Código penal Ley Sustantiva, al igual que la Ley Adjetiva, señalan respectivamente que ilícitos requieren como requisito de procedibilidad la querrela, los cuales constituyen la excepción ya que la regla general la constituyen aquellos delitos que se persiguen de oficio y para los cuales se requiere la denuncia; ya que como hemos señalado en los delitos perseguibles por querrela se requiere precisamente dicho requisito para sea castigado el autor del ilícito.

El Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, establece en los artículos 262 :

Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia .La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

Y.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria sino se a presentado ésta :

Su igual en materia federal en el artículo 113 señala:

El Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo con las ordenes que reciban de aquellos están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de los que tengan noticia, la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente pueda proceder por querrela necesaria si ésta no se ha presentado.

Como fácilmente del contenido de ambos contextos jurídicos no solamente se cita a la denuncia como único presupuesto procesal para la iniciación del Procedimiento Penal, toda vez que el artículo 16 de nuestra Ley Suprema hace mención a la Querrela como otro elemento según se desprende de su contenido cuando apunta en su segundo párrafo: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial sin que preceda denuncia acusación o querrela"

Al respecto Fernando Arilla Bas, apunta: "...Que la averiguación previa se inicia de oficio por denuncia o por querrela y agrega que: Por proceder de oficio se entiende proceder oficialmente, es decir en razón de la propia autoridad de la cual esta envestido el Ministerio Público de acuerdo al artículo 21 Constitucional..."¹

En consecuencia podemos señalar que los únicos medios que la ley señala para el inicio de la averiguación previa, y cuya consecuencia lógica de procedimiento penal lo son la denuncia y la querrela, la primera conservada para los delitos de persecución pública o como conocidos perseguibles de oficio, es muy común conocer este procedimental como persecución de oficio, por ende, la denuncia o la expresión de oficio deben concebirse como sinónimo de la práctica forense para la iniciación de la primera etapa procesal, es decir la indagatoria, periodo en que la Representación Social detenta la calidad de autoridad, lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 21 Constitucional parte segunda. Cabe mencionar que en éste momento la trilogía procesal se integra de la siguiente manera: El denunciante o querellante, como sujeto pasivo, es decir lo que en materia civil viene siendo el actor y el sujeto activo cuyo nombre técnico en este periodo es el indiciado, en virtud de que en su contra existen evidencias ó indicios de su probable responsabilidad penal, donde la calidad de demandado en materia civil y al Ministerio Público la de autoridad, de tal suerte que Francesco Camelutti, señala en su obra "Teoría del delito", que éste funcionario, es decir el Ministerio Público metafóricamente viene siendo un Juez toda vez, que tiene que valorar si procede o no el ejercicio de la acción penal.

¹ ARILLA BAS, FERNANDO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO". MEXICO, EDITORIAL KRATOS, 1988. pág. 51

LA QUERELLA.

La querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido del delito, para hacerlo del conocimiento de la autoridad respectiva hechos constitutivos de un delito, y dar su consentimiento para perseguirlo, toda vez que como hemos dicho con antelación los requisitos para los cuales se requiere como requisito de procedibilidad la querella, son aquellos delitos en los que la ley marca previo requisito para que se inicie la correspondiente indagatoria, y en los que el querellante tiene el interés de que se castigue al autor del delito, así mismo es de señalarse que en dichos delitos son los únicos en los que el ofendido puede otorgar el perdón para el efecto de que se extinga la acción penal y no sea castigado el autor del ilícito.

Lo anterior se viene a robustecer con lo que señala el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al establecer:

"...Solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida los siguientes delitos..."

I.- El fraude, despojo, hostigamiento sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales...

II.- Difamación, calumnia, contagio venéreo entre cónyuges, abuso de confianza, lesiones 288 parte primera, y las causadas con motivo por tránsito de vehículos cualquiera que se su clasificación

Su afín en materia federal, en el artículo 114 señala:

“Es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determine el Código penal, u otra ley”.

Conforme lo establece el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del fuero común ; cualquier ofendido por el delito puede hacerlo aún cuando sea menor de edad , y tratándose de incapaces podrán hacerlo por éstos los ascendientes o hermanos o sus representantes legales.

Este mismo ordenamiento en su artículo 115, establece:

“...Cuando el ofendido sea menor de edad pero mayor de 16 años podrá querrellarse por sí mismo y por quien este legitimado para ello, tratándose de menores de edad o de otros incapaces la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad a la tutela.

Para el caso de querellas presentadas por personas morales o físicas por medio de apoderado, la ley exige de acuerdo a lo ordenado por el artículo 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la exhibición del poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial , sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del concejo administrativo de la asamblea de socios o de accionistas de que se trate.

La querrela puede presentarse verbalmente o por escrito, según lo dispone el artículo 276 del Código procesal para el fuero común, y el artículo 118 para el fuero federal.

En el primer supuesto comparecerá el querellante ante la Representación Social formulando su interés de que se sancione al autor del ilícito cuyo presupuesto procesal demanda este

requisito para su prosecución, es decir se requiere el consentimiento del ofendido para que se castigue al autor del ilícito

Desde luego resulta común en la práctica asentar en la indagatoria la siguiente fórmula "...Por lo que en éste acto se formula querrela en contra de ...", a mayor abundamiento al efectuarse las reformas en los Códigos Penales Sustantivos y Adjetivos, algunas figuras mudaron su calidades de iniciativa procesal de denuncia, o de oficio por la en comento verbigracia el despojo algunos Representantes del Organo Jurisdiccional, retomaron las causas radicadas a la institución persecutora para integrar la querrela, situación que consideramos innecesaria, toda vez que si el ofendido habla asistido ante el indagador es porque tenia interés en que la conducta delictiva fuera sancionada, lo cual riñe con el presupuesto previsto en el artículo 17 Constitucional, en cuanto a la expedites de justicia, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el siguiente criterio:"...Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito basta para que aquella exista , de que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que a de consistir el delito..."

En los casos de que la querrela sea formulada por escrito, la autoridad correspondiente que conozca del asunto deberá cerciorarse de que se cumplan los requisitos señalados.

1.4. INICIO DE LA FUNCION PERSECUTORIA

Como hemos señalado en el rubro anterior, el Organismo encargado del ejercicio de la acción penal, es el Ministerio Público conforme a las facultades que le otorga el artículo 21 Constitucional, toda vez que dicha Institución como también se ha señalado desarrolla su actividad a través de varias funciones, ya que como organismo facultado por el Estado debe velar por los intereses de la sociedad, toda vez que si un sujeto comete un delito es lógico que quebranta la paz social y por ende ocasiona alarma, por lo que consecuentemente trae aparejado un castigo lo que diferencia substancialmente el hecho penal del hecho civil, que si bien es cierto, ambas engendran una pena, distíngase en que el hecho civil su sanción es una reparación y el hecho penal es un castigo aunque es conveniente señalar que en el hecho penal además del castigo privativo de libertad puede existir la condena a la reparación del daño en tratándose de delitos patrimoniales.

Para lo cual el Ministerio Público como titular de la acción persecutora va a desarrollar una serie de actividades llamadas procedimiento que en su conjunto integran el llamado proceso penal.

Estas diferentes etapas o secuelas se encuentran previstas en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que ha causado extrañeza para algunos estudiosos de la materia, es que en un corpus iuris, se contemplen aspectos doctrinarios lo cual no es ajeno ni sorprendente si se toma en consideración lo expuesto en su exposición de motivos el explicamos, Don Emilio Portes Gil, que esta providencia se adoptó por en aquella época auxiliaban al Ministerio Público Federal los jefes de las oficinas generales de hacienda que por lo general eran legos en la materia, inicialmente se habían contemplado cuatro facetas la averiguación previa, instrucción, juicio y prisión.

Cabe citar que Juan José González Bustamente, en su obra Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, divide la instrucción en dos partes llamando instrucción previa la comprendida entre el auto de radicación concluyéndolo en la resolución emitida en el auto de término constitucional , y de ahí al cierre la cataloga como instrucción propiamente dicha

CAPITULO II

LA INDAGATORIA Y EL DERECHO DE DEFENSA.

2.1. LA FUNCION INDAGATORIA

El procedimiento penal mexicano según se desprende del contenido del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, comprendía la averiguación previa, la instrucción juicio y ejecución, en éste ordenamiento se ubicaban conceptos doctrinarios, pues como lo señaló Emilio Portes Gil, en la exposición de motivos del referido ordenamiento fue para ilustrar a los legos de la materia en que momento dado auxiliaban al Ministerio Público Federal.

Sin embargo Manuel Rivera Silva, critica ésta división asentada en su libro Procedimiento Penal, argumentando entre otras cosas que en virtud de haberse apoyado en la doctrina alemana no comprende el período de plazo constitucional, por lo cual se habla de una preinstrucción que se inicia con un auto de radicación y concluye con el auto admitido por el Organo Jurisdiccional en el término de 72 horas, y a partir de ese instante se inicia la instrucción propiamente dicha, por ende, se agrega un período más es decir la averiguación previa, la preinstrucción, la instrucción, el juicio y la ejecución.

El mismo autor en su obra de referencia hace la observación, al igual que otros estudiosos de la materia de que el período de ejecución no debe estar comprendido dentro del procedimiento penal, toda vez que ésta actividad se desliga del Organo Jurisdiccional, para encuadrarse dentro de la esfera de actividad del poder ejecutivo. A través de la Secretaría de Gobernación, dando así nacimiento a lo que se ha denominado Derecho Penitenciario.

Conforme a la reforma operada en 1983, al Código de Procedimientos Penales, se incluye la preinstrucción e incluso el Legislador abundó casuísticamente abordando otras instituciones completamente ajenas a la materia procesal penal como lo inherente a los menores.

Por lo tanto la actividad indagatoria que abarca la función investigadora por mandato constitucional según se desprende del contenido del artículo 21 constitucional, está encomendado el Ministerio Público, de tal suerte que la propia Ley Orgánica del Ministerio Público ante las múltiples reformas que ha sufrido denomina con calidad de agente del Ministerio Público, al funcionario o servidor público como actualmente se le llama, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas.

Esta actividad, es decir, la actividad investigadora, se inicia con la notitia criminis, a través de la denuncia o la querrela por ello Cesar Augusto Osorio y Nieto, define a la Averiguación Previa como: "... la etapa procedimental durante la cual el Organismo Investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal." ²

Tomando en consideración los elementos que aporta la definición antes mencionada en la Averiguación Previa se comprenden varios supuestos, que iremos desarrollando en el transcurso de ésta exposición pero antes de abordarlos es menester precisar que el Ministerio Público como Organismo Constitucional, al desplegar su actividad debe sujetarse a principios señalados por la Ley suprema, especialmente el debido respeto y irrestricto a las garantías denominadas individuales a las cuales correctamente denomina Ignacio Burgoa como garantías del Gobernado.

² OSORIO NIETO, CESAR AUGUSTO. "LA AVERIGUACION PREVIA". MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1994. pag. 2

Así mismo, deberá apegarse el principio de procedibilidad previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional que especifica el presupuesto de denuncia o querrela.

Por denuncia entendemos, como lo define el Maestro Manuel Rivera Silva en su obra ya mencionada: "... como la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos..."³ Que si el Derecho Penal, es un ordenamiento público, no debe dejarse al arbitrio de los particulares la potestad de promover la actividad del Ministerio Público, en algunos delitos como es el caso de la querrela, otros autores replican que es viable dejar algunos delitos a los particulares la potestad del ejercicio de la actividad del Organó Jurisdiccional, pues el no hacerlo podría ocasionar mayores daños que el Estado los persiguiera de oficio como por ejemplo la hipótesis del Estupro en que puede resultar más daño a la reputación de la víctima o el Adulterio respecto de la integridad familiar.

Característica distintiva de la denuncia estriba en que cualquier persona puede poner en conocimiento del Ministerio Público el conocimiento de delitos que por mandato constitucional en nuestro procedimiento está proscrito la delación y la denuncia, desde luego la primera procedía en el Código Fiscal antes de su reforma para los ilícitos denominados de contrabando, a efecto que el delator estuviese en el anonimato y pudiese cobrar la recompensa y la pesquisa es aquella actividad realizada cuando se tiene sospecha de la comisión de actos delictivos, por eso consideramos que resulta a todas luces contrario a los presupuestos del artículo 16 Constitucional. En alguna época reciente algunas instituciones ofrezcan recompensas y proporcionen números telefónicos comprometiéndose a guardar la identidad del informante para saber el paradero o lugar donde puedan detener a algún sujeto relacionado con algún ilícito.

³ RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1992. pág. 98.

En cuanto atañe a la querrela es un derecho potestativo que tiene el agraviado u ofendido para pedir el castigo y la persecución del delito.

Existe también el principio denominado de oficiosidad, mediante el cual, el Organó Investigador una vez que es de su conocimiento los hechos constitutivos de un delito tiene la obligación de iniciar y agotar la investigación y en su defecto ejercitar o no acción penal.

Otro principio comprendido en ésta faceta es el de Legalidad consistente en que la institución del Ministerio Público, deberá fundar y motivar dentro del marco de las garantías del gobernado y los mandamientos jurídicos que delimitan su actividad, la secuela indagatoria como por ejemplo integrar debidamente los elementos constitutivos del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto activo durante el término Constitucional o la ampliación del mismo en aquellas hipótesis concedidas a efecto de no vulnerar caprichosamente la libertad del mismo y además no fomentar la impunidad en aquellos supuestos en que no existe la detención del sujeto activo aportar los elementos necesarios para obtener la aprehensión correspondiente.

Cabe resaltar que anteriormente el sujeto activo del ilícito quedaba a merced del Ministerio Público en la indagatoria porque se le privaba el derecho de defensa, lo cual ya fue superado mediante la reforma realizada en fecha 3 de septiembre de 1993, en la Ley Suprema otorgándosele éste beneficio .

2.2. LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

Hablar de lo que anteriormente se dio en llamar cuerpo del delito y en base a la reforma en materia penal, del 3 de septiembre de 1993, conocemos actualmente como elementos del tipo penal, no es fácil, por la importancia que dicho término tanto en nuestra Carta Magna, como en las leyes secundarias, así también, encontramos que dicho concepto a sido y es motivo de un sinnúmero de comentarios como que el que al respecto hace el autor Mariano Jiménez Huerta el cual dice: "...El cuerpo del delito en el Derecho Penal Mexicano, tiene tres sentidos distintos, unas veces como hecho objetivo, otras como efecto material y otras como huella o vestigio con las que se comete el delito".⁴

Comentario apropiado que en su momento fue abrigado por la corriente penalista en México, lo que significo cuerpo del delito, así como los medios que eran aplicados para la comprobación del mismo.

Así también cabe mencionar el comentario que al respecto hace el autor Juan José González Bustamante del cuerpo del delito cuando dice: "...Al remontarnos hasta el año de 1931, en que entra en vigor nuestra actual legislación penal, el término cuerpo del delito y delito era lo mismo".⁵

Ahora bien por lo que hace a los medios que eran utilizados para la comprobación del cuerpo del delito antes mencionada, fue a lo que se dio en llamar reglas generales y reglas especiales, las cuales eran utilizadas dependiendo del delito que se tratara, por lo que la aplicación de dichas reglas, como se mencionó para comprobar el cuerpo del delito, aunado a otros medios de

⁴ JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "DERECHO PENAL MEXICANO" TOMO I. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 183. pág. 35.

⁵ GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO" MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1991. pág. 162.

prueba, que en su momento trajeron como consecuencia que los órganos encargados de impartir justicia en sus resoluciones resolvieran que no había delito que perseguir o en su defecto que no se había comprobado el cuerpo del delito.

Siendo tales situaciones uno de los motivos principales a la reforma penal en nuestra Constitución Federal y las respectivas leyes secundarias de fecha 3 de septiembre de 1993 y la cual entró en vigor el 10 de febrero de 1994, pero enfocándonos a el término cuerpo del delito hoy conocido como elementos del tipo penal, para éste sustentante el cambio de término no tiene ninguna relevancia jurídica.

Ya que en realidad la verdadera trascendencia que tarjó la reforma en cuestión, independientemente a la redacción del artículo 122 del Fuero Común y su igual en materia Federal en el artículo 128 es que de plano se eliminaron lo que en su momento se conoció como reglas generales y reglas especiales las cuales eran utilizadas para la comprobación del cuerpo del delito, por lo que hoy en día para tener por acreditados los elementos del tipo penal se tiene que constatar los elementos tanto objetivos como subjetivos y normativos del tipo penal a estudio es decir, que antes de la multicitada reforma para la comprobación del cuerpo del delito, cuando el Órgano Jurisdiccional hacía el estudio de una orden de aprehensión para comprobar los elementos del tipo penal, solamente se comprobaba el elemento objetivo y el cual para los estudiosos de la materia en éste momento era el elemento objetivo solamente con el que se demostraba o comprobaba la existencia de un delito, desde un plano meramente externo o perceptible físicamente. Ya que el elemento subjetivo era valorado hasta que se entrará al estudio de los aspectos del delito es decir, el elementos culpabilidad, por lo que aunque no quedará comprobado el cuerpo del delito pero si la probable responsabilidad del indiciado. Se dictaban autos de formal prisión o se giraban ordenes de aprehensión.

De modo tal que la reforma del 3 de septiembre de 1993 resulta de un gran valor jurídico, toda vez que su aportación para lo que sería en llamar cuerpo del delito y que hoy en día conocemos como elementos del tipo penal, y los medios que se deben utilizar para su acreditación, no hace más que precisar de una manera analítica que los elementos del tipo penal en estudio sean acreditados valorando tanto el elemento objetivo, subjetivo y normativo de los tipos penales que así lo requieran.

Hecho que trae como consecuencia una mayor preparación jurídica en la materia penal, por el Órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público y el defensor de oficio o particular de un indiciado o procesado, cabe mencionar que al momento de acreditar los elementos del tipo penal del tipo en estudio se deben valorar simultáneamente el elemento objetivo y subjetivo por lo que a continuación y en razón a la reforma en comento se deben valorar simultáneamente los siguientes elementos:

- a).- La existencia de una acción o una omisión.
- b).- El resultado y su atribuibilidad.
- c).- La existencia de un nexo causal.
- d).- La lesión de un bien jurídicamente tutelado por la Ley.
- e).- La forma de intervención del sujeto activo.
- f).- La calidad tanto del sujeto pasivo como del activo.
- g).- Si la acción u omisión fue dolosa o culposa.
- h).- El objeto material.
- i).- Los medios utilizados.
- j).- Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.
- k).- Los elementos normativos.
- l).- Las demás circunstancias que así lo prevean.

Por lo que como se aprecia de los elementos antes enunciados, exigen un mayor conocimiento de la materia penal y

específicamente de la parte general del derecho penal por lo que hace a la teoría del delito.

Cabe mencionar que si al momento de acreditar los elementos del tipo penal, de un determinado delito, éstos no se llegaran a acreditar nuestra ley sustantiva, también prevé dichos casos, y esto lo encontramos previsto en el artículo 15 del código penal.

2.3 CONCEPTO DE DEFENSA.

Si partimos de la idea, de que las partes del procedimiento penal mexicano, lo son el Organismo Jurisdiccional, el Ministerio Público y el binomio compuesto por el inculcado y su defensor, llámese particular o de oficio, criterio que comparte éste sustentante con el autor Jesús Zamora Pierce, quién al respecto refiere: "... el concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los cuales descansa la idea misma del proceso penal.⁶

Entonces se debe precisar que el acto de defensa nace cuando el individuo con su conducta, a cometido un hecho delictivo al que posteriormente se conocerá como delito si es que el Organismo Jurisdiccional, así lo considera, por lo que ante tal situación el Ministerio Público, en su carácter de representante social se encargará de llevar a cabo sus funciones para lo cual fue creada dicha institución, es decir, que no se quebrante el orden social y el individuo que lo haga responda ante la autoridad respectiva de la imputación que el órgano acusador emprenda en su contra.

Luego entonces si así lo fuera de que un sujeto deba responder de su conducta ante la autoridad respectiva, no menos cierto es que éste sujeto cuente con una defensa adecuada como se refirió particular o de oficio para que lo asesoren en lo que a Derecho corresponda y así mismo y consecuencia se procure que el individuo no se le violen sus garantías a las que tiene derecho y las cuales se encuentran incitas en nuestra Carta Magna.

Por lo que para contar con una defensa adecuada, por parte de un defensor, con el conocimiento técnico jurídico suficiente para que en el momento de que se dicte una resolución, dicho defensor aplicando sus conocimientos como perito en la materia,

⁶ ZAMORA PIERCE, JESUS. "GARANTIAS Y PROCESO PENAL". MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1990. pág. 333.

logre que su defensor se le aplique una pena mínima por el delito que cometió o en su caso se le absuelva de la acusación que hizo en su contra el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, se definirá el concepto defensa: Del latín defensa que a su vez proviene de defenderse, el cual significa en el diccionario jurídico mexicano, defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo y rechazar una acusación o una injusticia.⁷

Así también la defensa se define como la actividad encaminada a la tutela de intereses legítimos implicados en un proceso civil, penal, etc., realizada por un abogado o persona no titulada, en aquellos regímenes procesales donde permiten ésta función o por el mismo Estado.⁸

Por último el autor Joaquín Escriche, define a la defensa como todo cuanto alega al reo para sostener su derecho o su inocencia rechazando la acusación o una acción entablada en su contra.⁹

Por lo que en base a las anteriores definiciones se debe considerar a la defensa como una actividad encomendada a la cual se le da el nombre de Defensor y el cual contará con el suficiente conocimiento técnico jurídico en materia penal para que en el momento procesal oportuno haga valer los derechos que mejor le convengan a su defensor.

Cabe mencionar, que por lo que hace a México, la defensa a la cual tiene derecho todo inculpado o procesado tiene el

⁷ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. EDITORIAL PORRUA. 1989. pág. 250

⁸ DE PINA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO" MEXICO, EDITORIAL PORRUA. 1980. pág. 180.

⁹ ESCRICHE, JOAQUIN. "DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA" MADRID, 1873. pág. 280.

carácter de garantía individual, y la cual se encuentra consagrada en el artículo 20 fracción IX de nuestra Ley Suprema, y el cual a la letra dice: "Desde el inicio del proceso será informado de los derechos que en su favor consigna ésta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí por Abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un Defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo las veces que lo requiera".¹⁰

Por lo que como se aprecia de la fracción antes citada, la misma cuenta con varios supuestos de la cual para éste sustentante es y ha referido como garantía individual es que al sujeto que se encuentre ante la autoridad investigadora o ante el Organó Jurisdiccional, inmediatamente se le asigne un defensor de oficio si es que éste no cuenta con la capacidad económica para pagar los servicios de un defensor particular.

Así y en éste orden de ideas el autor Jesús Zamora Pierce dice: "... El derecho de defensa comprende, una serie de derechos. De ellos el artículo 20 consagra con rango Constitucional: 1).- El derecho a ser informado de la acusación, 2).- El derecho a rendir declaración, 3).- El derecho a ofrecer pruebas, 4).- El derecho a ser careado, 5).- El derecho a tener defensor".¹¹

Por lo que para éste sustentante y en relación a la idea principal del presente trabajo de tesis me abocaré al punto marcado con el número 5 en lo referente "a tener defensor", y en relación a comentario que hace el autor Jesús Zamora Pierce, ya que no está por demás recordar que si bien el derecho de defensa, se debe contemplar como garantía individual, prevista específicamente en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, y como tal no se deje al

¹⁰ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MEXICO, EDITORIAL SISTEA, 1994. pág. 8.

¹¹ ZAMORA PIERCE, JESUS. Ob. cit. pág. 333-334.

inculpado o procesado en un total estado de indefensión también lo es que dicho defensor, para éste sustentante, y toda vez que dicho nombramiento debe recaer en una persona con un conocimiento basto y suficiente de la materia jurídica y por lo que hace a la materia penal, comentario que se corrobora con lo manifestado por el autor Jesús Zamora Pierce cuando dice: "... El defensor es asesor del encausado en cuanto que lo aconseja, con base en sus conocimientos técnicos y en su experiencia, informándolo sobre las normas substanciales y procesales en relación con el hecho y las peculiaridades del caso".¹²

Luego entonces si el derecho a tener una defensa adecuada es una garantía Constitucional, no menos cierto es como lo he referido y es el punto vertebral del presente trabajo de tesis, que dicho defensor en el presente caso y abocándonos específicamente al de oficio, debe tener el título de Licenciado en Derecho esto a raíz de la práctica y costumbre que se tiene en las agencias del Ministerio Público, ya que cuando el inculpado es puesto a disposición de dicha autoridad, y al momento de rendir su declaración es práctica común que cuando se le hace del conocimiento de los derechos que en su favor consagra nuestra Constitución Federal, siempre dicho inculpado nombre como persona de su confianza a un familiar ya que el Defensor adscrito a la Agencia que conozca del asunto no está o en su caso está atendiendo o asesorando a algún otro inculcado.

Desde mi punto de vista personal, considero que si el Defensor de Oficio adscrito a la Agencia del Ministerio Público, cuenta con el conocimiento jurídico que tal nombramiento exige es y debe ser de gran ayuda para todo inculpado, ya que al contar con un defensor de oficio el cual llevará a cabo su cometido constitucional desde la Agencia del Ministerio Público se evitará la pérdida de tiempo y las vejaciones y corruptelas de la cual son víctimas dichos imputados y así mismo se evitará que se sigan saturando los Reclusorios del Distrito Federal con asuntos, que desde la Agencia de la Autoridad Investigadora tenían que haber concluido.

¹² ZAMORA PIERCE, JESUS. Ob. cit. pag. 345.

2.4 ANTECEDENTE JURIDICO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE DEFENSA

Se dice que el antecedente más remoto y del cual se tenga conocimiento respecto de la defensa, se encuentra en el Viejo testamento, ya que se dice que Isaias y Job, dieron normas a los defensores para que por su intervención, tuvieran éxito las gestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubiesen sido quebrantados.¹³

Comentario que en su obra destaca el maestro González Bustamante al hablar sobre la Defensa, de la cual se tiene un sin número de antecedentes, como el que al respecto y en relación a la defensa, hace el maestro Sergio García Ramírez, cuando dice: "... Que en Grecia nació la profesión de Abogado".¹⁴ Por lo que si se tratará de precisar en éste orden de ideas lo que al respecto se dice y lo que los autores de la materia en sus obras refieren, tal parecería que no habría más que transcribir lo que de la Defensa se dice.

Pero un hecho que se desprende de los innumerables comentarios que se hacen es que la Defensa, por el punto de vista que se le quiera ver, se liga estrechamente con el de acusación en una manera generalizada, por lo que ante tal situación cierto lo es que la persona realizaba actos de autodefensa, es decir, se defendía por si mismo, o en su caso si bien le iba era defendido por personas sin el mínimo conocimiento técnico jurídico que dicha institución le exige.

Ahora bien por lo que hace al antecedente jurídico del cual se tenga conocimiento en México respecto de la defensa éste se encuentra plasmado en la Constitución de 1857 y del cual el autor Sergio García Ramírez se refiere: "Que en la sesión del 18 de agosto

¹³ GONZALEZ BUSTAMANTE. JUAN JOSE. Ob. cit. pág. 86.

¹⁴ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1983. pág. 271.

de 1856, se presentó la redacción de lo que sería la fracción V del artículo 20, el cual quedó en los siguientes términos: "Que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan".¹⁵

Por lo que como se aprecia de dicho precepto, se otorga por vez primera al acusado el derecho de defenderse por si mismo, por persona de su confianza y principalmente el de tener derecho a una defensa gratuita la cual recae en un defensor de oficio, siendo un hecho que en su momento dejó gran precedente y hasta la fecha es y ha sido motivo de innumerables comentarios ante la procuración de justicia.

A continuación transcribiré el texto original, del artículo 20 de la Constitución de 1857:

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas contadas desde que esté a disposición del Juez.

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

¹⁵ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "CURSO DE...Ob cit. pag. 267.

V.- Que se le oiga en defensa, por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

Ya que es también motivo de comentario por éste sustentante, y del cual no se debe dejar pasar, que todos los inculcados o procesados, dependiendo en la etapa procesal en la cual se encuentre su causa deben tener derecho a una defensa, asignada a un defensor de oficio, el cual si bien es pagado por el Estado a través del Departamento del Distrito Federal cuando el inculcado tiene los recursos suficientes para pagar a un defensor particular, no menos cierto es que el espíritu de la Constitución de 1857, y dado los sucesos políticos y sociales que se dieron por esa época, encontramos que no había personas con el título de Licenciado en Derecho, o en su caso personas con los conocimientos que dicha profesión exige y representa motivo por el cual se da al inculcado el derecho de defenderse por sí mismo o por persona de su confianza.

Por lo que respecto del término "persona de confianza", éste sustentante hace el siguiente comentario que se tiene que dejar en claro que en México cuando alguna persona se encuentra bajo investigación, en la Agencia del Ministerio Público, y en su caso la misma se consigna al Órgano Jurisdiccional, tiene por mandato Constitucional, tiene que ser en todo momento asistido ya sea por un defensor particular y en su caso de que la persona no cuente con la solvencia económica que se requiere para pagar los gastos de tal profesional, se le deberá asignar un Defensor de Oficio. Por lo que se debe de entender que la persona de confianza se refiere a personas que sean peritos en la materia es decir Abogados que conforme a la Ley de Profesiones tengan el título de Licenciados en Derecho.

Ya que es común que cuando un inculcado o procesado nombra (persona de su confianza) éste nombramiento siempre recae en personas que resultan ser familiares o amigos y

como consecuencia al no ser Abogados con el título de Licenciado en Derecho en nada lo pueden ayudar jurídicamente más que para hacer compañía.

CAPITULO III.

NUEVA CONCEPTUACION DE LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

3.1. LA DEFENSA CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Uno de los grandes debates imperantes en la practica y en la doctrina consistía, en definir en que instante procedía la intervención de la defensa toda vez que por mandato Constitucional, el artículo 20 fracción IX, Constitucional, apuntaba: "se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda. Se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de haber sido requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrara uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento que se aprehendido y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces lo necesite"

Ante este dilema el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Morales Lechuga, en el artículo 134 bis del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, busca que al indiciado se le de acceso a una defensa adecuada y como consecuencia del mismo una de las garantías constitucionales a la cual tiene derecho.

Por tal razón durante la practica de la indagatoria el Ministerio Público, no solo tenia el llamado monopolio de la acción penal, sino la capacidad absoluta para integrar la averiguación, quedando el indiciado desprotegido de la facultad imperativa, de la

Representación Social, que por ende se motivaban una serie de atropellos, lo cual reñía con el propósito Constitucionalista de 1917.

Abundando en este punto encontramos que el autor Sergio García Ramírez, al respecto dice "...Es practica administrativa reiterada que solo se permita el acceso del abogado a los actos del Procedimiento cuando se radica en sede judicial, esto es, tras de que se ha concluido la fase administrativa, del procedimiento llamada averiguación previa".¹⁶

Es un hecho que en su momento causo una gran discusión el saber exactamente en que momento se tenia derecho a una defensa, si al momento de ser detenido o aprehendido; por lo que al respecto García Ramírez apunta: "...desde el momento en que sea aprehendido el indiciado. Explica que la voz aprehensión "puede interpretarse, favor rei, como sinónimo de detención o bien, en términos mas rigurosos, como aprehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad".¹⁷

Así encontramos y del cual no quedo la menor duda que el derecho que se consagra en el artículo anteriormente citado, el cual establecía que el indiciado cuando era puesto a disposición del órgano jurisdiccional, era el momento preciso en que tal garantía constitucional operaba: Por lo que ante tal situación la reforma en materia penal del 3 de septiembre de 1993, y la cual entra en vigor en fecha 10 de febrero de 1994, deja atrás, y supera el espíritu de dicho ordenamiento jurídico en comento de que al momento en que inculcado era puesto a disposición del órgano jurisdiccional se le diera derecho a una defensa adecuada; y el cual actualmente indica que desde el momento en que el indiciado es puesto a disposición del órgano jurisdiccional se le diera derecho a una defensa adecuada; y el cual actualmente indica que desde el momento en que el indiciado es puesto a disposición del órgano investigador o sea, a nivel de

¹⁶ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "ESTUDIOS PENALES" MEXICO, ESCUELA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS, 1977. pág. 276.

¹⁷ ZAMORA PIERCE, JESUS. Ob. cit. pág. 340.

averiguación previa ya tenga por mandato constitucional el derecho a la defensa que en el caso que nos ocupa sería el defensor de oficio adscrito a la agencia del ministerio público; por lo que en relación a lo anteriormente citado el autor Jesús Zamora Pierce, dice: "...El defensor cuando interviene en un caso en el que su defensor ha sido detenido durante una averiguación previa, tiene una función primordial: La de estar presente en todo interrogatorio que se haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respeta su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas."¹⁸

En virtud, de que se privaba al indiciado del mas elemental de los derechos como lo es la defensa.

Para justificar esta actuación ha todas luces contraria a derecho se invocaba como razón fundamental que al darle acceso a la defensa durante la averiguación previa, desvirtuaría la función del Ministerio Público, en la integración de la investigación, argumento carente de validez partiendo de que siendo del Ministerio Público, una Institución Constitucional, no podía substraerse de los lineamientos enmarcados por esta, resultando en consecuencia antagónico que si uno de sus cometidos fundamentales estriba a ser vigilante de la legalidad fuera precisamente éste órgano el que le no le diera cumplimiento.

¹⁸ ZAMORA PIERCE, JESUS. Ob. cit. pág. 350.

3.2. LA ANTERIOR CONCEPTUACION DE LA
DEFENSA EN EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY
REGLAMENTARIA EN EL ARTICULO 4º y 5º DE LA LEY DE
PROFESIONES.

El Código Federal de Procedimientos Penales, brinda la oportunidad de la intervención de la defensa en la averiguación previa, pero condicionándolo al presupuesto de quienes pudiesen actuar con tal calidad, deberían ser licenciados en derecho titulados o pasantes debidamente autorizados; el propio contexto del artículo 160 del ordenamiento en cita: "No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, título décimo segundo del libro II del Código Penal, ni los ausentes que por el lugar en el que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas, en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, para que lo defiendan pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional, de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervengan, además del designado un defensor de oficio que oriente a aquel y directamente al propio inculcado en todo lo que concierne a una adecuada defensa.

Al respecto el autor Marco Antonio Díaz de León comenta: "Este artículo debe interpretarse de conformidad con lo que realmente establece la fracción IX del artículo 20 Constitucional, en el sentido que no pueden ser defensores aquellos que carezcan de título profesional de licenciado en derecho o de la autorización correspondiente de la Ley de Profesiones, pues bien es cierto que la Constitución indica que el acusado se, le oirá, en defensa por sí o por persona de su confianza, ello implica que la persona de su confianza sepa defender y esto sólo lo puede hacer quien tenga los

conocimientos jurídicos probados por autoridad competente, que por ello expide la correspondiente cédula profesional. Es éste el correcto sentido de interpretación respecto de la poco feliz expresión "ser defendido por persona de su confianza", que necesariamente que ésta sepa defender en juicio.

La interpretación errónea de los enunciados anteriores, han permitido una corrupción que afecta gravemente al sistema de nuestra justicia penal, por lo cual vulnera principalmente al inculpado que, además de ser estafado por gestores sin título, lo dejan sin defensa en el proceso.¹⁹

Cabe mencionar que el comentarista citado con antelación no tuvo en cuenta que el artículo 20 Constitucional, antes de las últimas reformas operadas el 3 de septiembre de 1993, y las cuales entrarán en vigor el 10 de febrero de 1994, habiendo sido transcrito literalmente de su afín de la Constitución de 1857 y la Ley Reglamentaria del artículo 4º y 5º Constitucional, es decir la ley General de Profesiones, la cual expedida en fecha; en el diario oficial de la federación el día 26 de mayo de 1945.

Por ende y por elemental principio de derecho, y como garantía constitucional, prevista en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema, ha ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, además, ninguna ley secundaria podrá por encima de lo estatuido por la Ley Suprema. A mayor abundamiento la propia ley reglamentaria señalada con anterioridad en su artículo 28 "en materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de personas de la confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se les invitara para que designe, además, de un defensor con título, en caso de que no hiciere uso de ese derecho, se le nombrará el defensor de oficio". Por lo tanto el texto del Código Adjetivo Federal, era contrario a los

¹⁹ DIAZ LEON, MARCO ANTONIO. "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO." MEXICO, EDITORIAL, PORRUA, 1988. pág. 145.

mandatos constitucionales. Desde luego no señalamos que para efectuar una debida defensa como lo apunta la Garantía Constitucional se necesita no solo tener los conocimientos técnicos del derecho punitivo si no la pericia necesaria.

Cabe preguntar al autor Díaz de León, si el estudiante recién graduado, tiene la capacidad y la practica de una integral defensa, como también si el profesional, ha quien la edad lo ha venido minando puede seguir llevando una verdadera defensa pensamos que esto se adquiere através de la práctica constante de estudio.

Es más el comentarista dice "...la interpretación errónea e los enunciados anteriores, ha permitido una corrupción que afecta gravemente al sistema de nuestra justicia penal, lo cual vulnera principalmente al inculpado que, además de ser estafado por gestores sin título lo dejan sin defensa en el proceso". Interpretado a contrariu sensu lo señalado por este autor parece ser que el si esta de acuerdo que quienes tienen títulos profesionales, también están autorizados para estafar.

A mayor abundamiento al respecto Zamora Pierce dice: "...A pesar de la evidente bondad de los fines que persiguió el autor de éste Código, la norma citada resulta ser contraria a la Constitución pues pretende limitar la libertad de nombrar defensor misma que, en nuestro texto fundamental es irrestricta".²⁰

²⁰ ZAMORA PIERCE, JESUS. Ob. cit. pag. 346.

3.3. EL ACUERDO/014/91, DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Como se comento en el primer capítulo del presente trabajo, el Ministerio Público, sustenta su actuación dentro de los marcos que la Ley establece, es decir que dicha institución al llevar a cabo las funciones para las cuales fue creada, estas se encuentran previstas tanto en nuestra carta magna como en las leyes secundarias, tal como lo prevé en los artículos 122 fracción VIII, 102 y 21 de nuestra Ley Suprema, sin olvidar que el Ministerio Público, como institución dependiente del poder ejecutivo, debe por mandato constitucional, velar por los intereses de la sociedad; por lo que a continuación me permito transcribir el concepto que de el Ministerio Público da el autor, Guillermo Colín Sánchez: "...El Ministerio Público, es una institución jurídica, dependiente del poder ejecutivo, cuyos funcionarios intervienen en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores de los delitos y la tutela social, y en todos aquellos casos ordenados en las leyes".²¹

Por lo que en base a la anterior definición y en la cual se concluye que el Ministerio Público es una institución, la cual va a estar representada por un Procurador, el cual va a ser nombrado por el Ejecutivo federal, en base a las facultades que otorga el artículo 89 fracción de nuestra Carta Magna, siendo el caso que dicho procurador en su carácter de representante de la institución del Ministerio Público llevara a cabo sus funciones y atribuciones, de acuerdo a una ley secundaria, la cual sera: Ley orgánica y Reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal.

Por lo que dentro de las atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, encontramos específicamente en el artículo 5º fracción XXIII, del ordenamiento anteriormente citado:

²¹ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1993. pag. 95.

"Expedir acuerdos y circulares conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría",²²

Esto en relación a lo que trata de fondo el presente punto, y del cual no es por demás recordar que el Procurador al emitir sus acuerdos los va a ser en atención a la institución que por mandato Constitucional representa, por lo que a continuación definiremos la palabra acuerdo; y de la cual el maestro Miguel Acosta Romero al respecto dice: "...La etimología de la palabra proviene del latín *adcordem*, que significa en general, idea de unidad en las voluntades, concierta conformidad de ellas.

En derecho puede tener varios significados. Acuerdo es la expresión de la voluntad de un órgano colegiado sobre materia de su competencia.

Por lo que en este orden de ideas y retomando, el punto que nos ocupa, es decir el acuerdo A/014/91, previsto en la ley comentada, con antelación, y es específicamente en el párrafo tercero cuando refiere: "El Ministerio Público, a través de sus agentes facilitara y garantizara el acceso justo y oportuno de los abogados o representantes legales de las personas involucradas en la averiguación previa, en el momento que ellos lo soliciten, siempre que no se entorpezca con ello el curso de las investigaciones.

CUARTO.- Los agentes del Ministerio Público evitaran la incomunicación de los sujetos de la averiguación previa, otorgándoseles las facilidades necesarias para la intervención de las personas designadas como defensores de los detenidos o por las personas sujetas a investigación en los términos de ley.

²² LEY ORGANICA Y REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. MEXICO, EDITORIAL PORRU'A, 1994, pag. 225.

"Expedir acuerdos y circulares conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría".²²

Esto en relación a lo que trata de fondo el presente punto, y del cual no es por demás recordar que el Procurador al emitir sus acuerdos los va a ser en atención a la institución que por mandato Constitucional representa, por lo que a continuación definiremos la palabra acuerdo; y de la cual el maestro Miguel Acosta Romero al respecto dice: "...La etimología de la palabra proviene del latín *adcordem*, que significa en general, idea de unidad en las voluntades, concierta conformidad de ellas.

En derecho puede tener varios significados. Acuerdo es la expresión de la voluntad de un órgano colegiado sobre materia de su competencia.

Por lo que en este orden de ideas y retomando, el punto que nos ocupa, es decir el acuerdo A/014/91, previsto en la ley comentada, con antelación, y es específicamente en el párrafo tercero cuando refiere: "El Ministerio Público, a través de sus agentes facilitara y garantizara el acceso justo y oportuno de los abogados o representantes legales de las personas involucradas en la averiguación previa, en el momento que ellos lo soliciten, siempre que no se entorpezca con ello el curso de las investigaciones.

CUARTO.- Los agentes del Ministerio Público evitaran la incomunicación de los sujetos de la averiguación previa, otorgándoseles las facilidades necesarias para la intervención de las personas designadas como defensores de los detenidos o por las personas sujetas a investigación en los términos de ley.

²² LEY ORGANICA Y REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1994. pag. 226.

Como se aprecia en el anterior acuerdo, y desde el punto de vista de éste sustentante, el mismo destierra de una vez y por todas, la imagen que se tenía del Ministerio Público, cuando llevaba a cabo la función investigadora, es decir a nivel de averiguación previa, cuando se decía que dicha institución al tener el monopolio de la acción penal, y en tal carácter debía agotar todos y cada uno de los medios de prueba para la debida integración de la averiguación previa, y en la cual no se permitía ninguna comunicación con el indiciado, siendo de gran trascendencia el multicitado acuerdo que permitía el acceso a una defensa adecuada justa y necesaria y en beneficio del sujeto que se encontraba bajo investigación. Está sin contravenir a lo establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, antes de la reforma del 3 de septiembre de 1993, y en el cual se contemplaba que la fracción citada con anterioridad, tenía única y exclusiva explicación cuando el indiciado, fuera puesto disposición del órgano jurisdiccional.

3.4 LA REFORMA EN MATERIA PENAL DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1981

El acuerdo A/014/89, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, como normatividad a efecto de ampliar las garantías del gobernado, durante la indagatoria, cobra carácter de norma imperativa y coercitiva al establecer, mediante la reforma operada al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en fecha del diario oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1981, para específicamente plasmar en el artículo 134 bis, del ordenamiento citado, y que en su parte final refiere: "Los detenidos desde el momento de su aprehensión podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa".

Partiendo de la idea de que el indiciado goza de los beneficios previstos en el artículo 20 Constitucional fracción IX, pero con la salvedad, de que en el artículo en comento, el indiciado tiene derecho, a que nombre abogado o persona de su confianza ósea que es un derecho potestativo del inculcado y en caso de que no lo haga, el ministerio público investigador le nombrara el de oficio.

Hecho que merece el siguiente comentario: Si partimos de la idea de que el Ministerio Público en su carácter de Representante de la Sociedad, y como Institución de Buena Fe tal es el caso que el Ordenamiento citado, ósea el artículo 134 bis del Código Adjetivo de la Materia para el Fuero Común, dicha Institución busca de nueva cuenta quitar la imagen que causó y fue motivo de múltiples controversias por parte de los autores de la materia, al manifestar que como en la fase indagatoria, el Ministerio público investigador, tenía el monopolio de la Acción Penal, no se permitía que el inculcado en dicha etapa procedimental tuviese acceso a una defensa adecuada, hecho que en su momento causó gran expectación, ya que se comentó al respecto que si tal enmienda a la Ley secundaria, no rebasa la garantía Individual prevista en la fracción IX del artículo 20 de Nuestra Carta Magna.

Situación que de hecho, para los estudiosos de la materia, no fue de gran trascendencia, ya que en estricto derecho la Garantía Individual comentada se sabe se le da el valor como tal, es decir como una Garantía Individual, al momento de que el indiciado es puesto a disposición del órgano jurisdiccional, específicamente al tomarle su declaración preparatoria.

Pero en tal el hecho del presente tema, que en realidad para este sustentante, el presente comentario respecto del artículo que se comenta, en realidad inicia y da pauta, cuando refiere: " los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio "

Luego entonces, cuando el indiciado al carecer de los recursos monetarios para pagar los servicios de un abogado particular, y como consecuencia nombra al defensor adscrito a la agencia en la cual se encuentra a disposición, se debe de pedir que dicho profesional sea letrado y tenga título profesional de Licenciado en derecho para ejercer la profesión.

Es un hecho que en su momento no se tomo en consideración tal necesidad, ya que como es del conocimiento de todos, de que servía se diera al indiciado acceso a una defensa, si el Ministerio Público del conocimiento al integrar la correspondiente Averiguación previa, no permitía el acceso a una defensa por parte del indiciado en el presente caso profesional.

Asi también, me permito comentar, que al momento en que se hacia del conocimiento al indiciado del derecho que otorga el artículo 134 bis del código procesal Penal para el distrito Federal, era común notar, que el nombramiento de abogado o persona de su confianza, recayera como es costumbre en un familiar, la cual en realidad era un acompañante moral, y luego entonces donde quedaba

el defensor de oficio adscrito siendo de preguntarse que papel desempeña tal figura en la fase de Averiguación Previa, ya que valga la redundancia que sobre el tema subrayó que el indiciado siempre nombre a su papa o a su mama, como persona de su confianza, aquí cabría preguntarse porque dicho nombramiento no recae en un perito en la materia, tal simple como pedir que el defensor adscrito a la Agencia del Ministerio Público sea un licenciado en Derecho, además de que dicho profesionista debe estar siempre presente al momento en que es declarado el indiciado.

Asi también, me permito comentar que el autor Jesús Zamora Pierce, en su Libro Garantías y Proceso Penal respecto al artículo 134 bis del código Adjetivo de la Materia del fuero Común comenta: "... Resulta inútil, desde el punto de vista teórico, puesto que nada nuevo agrega a las disposiciones de la fracción IX del artículo 20 constitucional..."²³

Comentario que este sustentante no comparte ya que si bien es cierto las Garantías Individuales contenidas en nuestra Carta Magna no pueden ni se deben soslayar, y deben estar por encima de cualquier Ley Secundaria también es que el artículo en comento, deja precedente, en primer término, que la defensa de un indiciado, la lleve acabo un Defensor de Oficio, y por otro lado da la pauta y crea ante tal necesidad; y por acuerdo del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 12 de Enero de 1982, la creación de la defensoria de oficio con participación ciudadana para los fines señalados en el artículo 134 bis del código Adjetivo Penal para el fuero Común.²⁴

Siendo una necesidad, que en beneficio del indiciado este tenga acceso a una defensa principalmente por un perito en la materia a al cual en la practica procesal se le conocerá como Defensor de Oficio, mismo que para cumplir cabalmente con el mandato Constitucional en el sentido de que el indiciado tiene derecho

²³ ZAMORA PIERCE, JESUS. Ob. cit. pág. 349.

²⁴ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "CURSO DE... Ob. cit. pág. 276.

a una defensa adecuada, es por ende que este sustentante considera que el Defensor debe ser Licenciado en Derecho.

CAPITULO IV

4.1 LA LIMITANTE EJERCIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO A LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Diversos comentarios causo en su momento si el Ministerio Público como Organó Investigador, al llevar a cabo las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa, y en la cual se tienen que acreditar los elementos del tipo Penal del delito que se trate y la Probable Responsabilidad Penal del indiciado, y en su momento ejercitar la Acción penal o no se tenía que dar el derecho al indiciado a que se le otorgara la garantía individual prevista en el artículo 20 Constitucional fracción IX, situación que en la actualidad es de forma oficiosa para la Institución del Ministerio Público, ya que en caso de no hacerlo así incurrirá en Responsabilidad Penal que se estatuye en el artículo 225 del Código Penal además de que las resoluciones de no ejercicio de la Acción penal hoy en día pueden ser impugnadas por vía jurisdiccional.

Es de señalarse que hasta antes de las reformas del 3 de Septiembre de 1993, mismas que entran en vigor el 10 de Febrero de 1994, en materia Penal, no se cumplía en el sentido que el indiciado tuviera derecho a la Garantía Individual consagrada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, la cual era aplicable hasta el momento en que el inculcado se encontraba a disposición del Organó jurisdiccional, es decir, al momento en que al indiciado se le tenía que tomar su Declaración Preparatoria.

Es tal el hecho que los estudiosos de la materia al respecto comentaron por una parte, que no tenía ninguna razón de ser que se diera al indiciado el derecho a tener defensor, llámese particular o de oficio, comentario que se corrobora con lo manifestado por el autor Fernando Barrita López, quien al respecto dice: "... Que es absurdo que la defensa aporte datos en la Averiguación Previa, ya

que solo sería en perjuicio del acusado en función de la dilación de la detención...".²⁵

Esto a la imagen que se tenía de que el Ministerio Público en su carácter de Autoridad, no permitía el acceso a que el indiciado fuera asistido de un defensor. Así también y por otro lado, encontramos que hubo autores como Jesús Zamora Pierce, quien al respecto refiere: "... El defensor cuando interviene en un caso de que su defenso ha sido detenido durante la Averiguación Previa tiene una función Primordial, la de estar presente en todo interrogatorio que se le haga al indiciado afín de cerciorarse de que se respeta su derecho a guardar silencio o bien a que sus declaraciones son libremente emitidas...".²⁶

Por lo que ante tal situación, y el sin número de comentarios que como he referido, en su momento causo si se tenía que contemplar desde la fase indagatoria, la Garantía en comento, ya que ante tal situación de que en un momento dado el indiciado, si jurídicamente se le diera el derecho a su libertad. Motivo por el cual si bien nuestra Carta Magna otorga como garantía del gobernado que inclusive el inculcado mismo pueda defenderse, no menos es que ante la carencia de recursos económicos para contratar un abogado particular, tenga el derecho a ser defendido por un defensor de oficio, el cual, si bien el estado paga sus servicios, no menos es que dicho defensor tenga los conocimientos Técnico-jurídicos, que tal institución representa ya que es sabido y como se ve en la actualidad, que si bien los Reclusorios del Distrito Federal se encuentran saturados por internos, es un secreto a voces que el licenciado particular que los defendía dejó el asunto por no pagar sus servicios y como consecuencia el que actualmente tiene a cargo el caso, es el defensor de oficio adscrito al Juzgado que conozca del asunto.

²⁵ BARRITA LOPEZ, FERNANDO A. "AVERIGUACION PREVIA" MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1992. pág. 20,

²⁶ ZAMORA PIERCE, JESUS. Ob. cit. pag. 350.

Es también del conocimiento de todos, que al momento en que un indiciado o inculpado, cuando se encuentra en la Agencia del Ministerio Público sujeto a Investigación, y dependiendo del delito por el cual se encuentre detenido, como lo referí en párrafos anteriores, al momento en que se le hace del conocimiento del indiciado de los beneficios que en su favor consagra nuestra Carta Magna y que tiene el derecho a defenderse por sí mismo, o en su caso de no contar con los servicios de un defensor particular, el defensor de oficio adscrito lo representara en todos los actos que sea necesario, pero como también ya lo enuncie, siempre o por lo regular se nombra a un familiar como persona de su confianza para que éste se encuentre presente al momento de declarar el indiciado, situación que también ya se comento; ya que en un momento dado si se diera el caso que el indiciado como lo he referido, al encontrarse a disposición del Ministerio Público, cometiera un delito que en su momento fuera perseguible por querrela y como consecuencia en un caso dado se extinguiera la Acción Penal se da el caso en que dicho asunto se consigna ante el órgano Jurisdiccional, sin motivo alguno ya que dicho asunto jurídicamente no tenía razón de haber llegado al conocimiento del juez correspondiente; toda vez que como lo dispone el artículo 93 del código penal el Perdón procede en cualquier momento hasta antes de dictarse Sentencia en Segunda Instancia.

Por lo anterior se concluye que la reforma en materia Penal a nuestra Carta Magna y Código procesal Penal del 3 de Septiembre de 1993, tiene como característica especial y como lo consagra el artículo 134 bis del código Adjetivo Penal borrar la mala imagen de la Institución del Ministerio Público y obliga a cumplir con los principios y fundamentos para los cuales fue creado y por ende dar cumplimiento con las reformas aludidas.

4.2 LA ACTIVIDAD DE LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Ahora bien, cabria preguntarse, cual es en la actualidad el papel del defensor de oficio en la etapa de Averiguación Previa , toda vez que si antes no tenia ningún acceso en esta etapa, y como consecuencia, quizás este sustentante quiere pensar que fue uno de los motivos por el que no se exigía que el defensor fuere licenciado en derecho, ya que como dicen algunos estudiosos de la materia, que no tenia ningún caso o dicho de otra manera para que se daba intervención al defensor ya que si recordamos, si bien existe un termino para consignar una Averiguación Previa que conforme a nuestra Carta Magna y al Código procesal es de 48 horas en el caso de que se consigne con detenido, y hablaremos por ejemplo de hechos constitutivos que en su momento dado al ejercitar Acción Penal constituyeran el delito de homicidio, cabria de nueva cuenta preguntarse, que haría el Defensor de Oficio en éste caso, pues bien, primeramente seria el de constatar que el defenso o indiciado posiblemente al cometer el delito señalado, lo haya realizado bajo alguna de las causas de exclusión del delito y las cuales se encuentran previstas en el artículo 15 del Código Penal. Es de señalarse que la función en la fase de Indagatoria por parte del Defensor es de representar al indiciado en todo momento realizando todas y cada una de las diligencias necesarias, tal sería el caso de ofrecer pruebas o allegarse a alguna diligencia dentro del marco de legalidad a fin de demostrar la inocencia de su representado afin de que sus Garantías no se conviertan en Derechos Nugatorios.

4.3 LA PRUEBA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Es evidente para este sustentante, respecto de la reforma en materia Penal del 10 de Febrero de 1994, que uno de los aspectos mas importantes es el que Garantías Individuales que antes solo se observaban, hasta que un indiciado era consignado y puesto a disposición ante el órgano jurisdiccional, en base a la reforma antes mencionada hoy en día también se observa a nivel de la fase indagatoria o Averiguación Previa.

Siendo el caso, que si bien el presente trabajo de tesis se motiva en la búsqueda de la profesionalización del Defensor de Oficio que actúa en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público ya que ante tal hecho si así fuera dicha institución de la defensa evitarla que se consignaran asuntos ante los Jueces, en el presente caso de Primera instancia, por lo cual en concepto del que suscribe el defensor de Oficio debe tener los conocimientos técnico-jurídico necesarios para cumplir con una defensa digna y adecuada.

Motivo por el cual de una manera muy somera , he comentado la fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Magna, por lo que tomando como base la multicitada reforma, y siendo el caso que cuando un indiciado no tenga la suficiente solvencia económica, para nombrar un defensor particular, y al asignársele el defensor de oficio adscrito a la Agencia del Ministerio Público que conozca del hecho delictivo dicho defensor debe contar con la capacidad técnico-jurídica, y con ello representar dignamente los intereses de la Institución que representa en su calidad de defensor, por lo que en el presente punto me abocaré a la fracción V del artículo 20 Constitucional, y la cual también hoy en día se debe de observar desde la Averiguación Previa y la cual a la letra dice "...Se recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentre en el lugar del proceso..."

Por lo que el artículo en comento fue causa de innumerables comentarios por los estudiosos de la materia ya que existen comentarios por una parte que abogan por que los indiciados al tener acceso a una defensa adecuada, lógico era que estos ofrecieran los medios de prueba que a su derecho convinieran, y así buscar que su defenso desde la Agencia del Ministerio Público si conforme a derecho procedía, obtuvieran su libertad provisional.

Por otro lado, encontramos que en su momento hubo autores quienes manifestaron que no tenía razón de ser que el indiciado tuviera acceso a una defensa adecuada, por parte de algún defensor ya que éste no haría más que entorpecer la labor Indagatoria del Ministerio Público del conocimiento, y mucho menos que el defensor, llámese de oficio o particular ofreciera en favor de su defenso algún medio de prueba, ya que si en un momento dado, algún defensor ofrecía algún medio de prueba ya que es del todo conocido que la única parte facultada jurídicamente para valorar pruebas es el Órgano jurisdiccional, es de señalarse o hacer notar que en base a la reforma del 3 de septiembre de 1993, en materia penal, el Ministerio Público, y debido a que el indiciado o el defensor puede aportar pruebas desde la averiguación previa, la propia ley obliga al Ministerio Público, a entrar a la valoración de las pruebas, ofrecidas por la defensa o por el indiciado. Ahora bien es de mencionarse que en la práctica se ha observado que no siempre son valoradas o tomadas en cuenta por el órgano investigador y las dejan para que se el propio Juez quien las valore en su momento procesal oportuno y ello es quizás a la premura con que cuenta el Ministerio Público, para ejercitar acción penal, cuando esta integrando la averiguación previa con detenido.

Es tal el hecho de que el defensor de oficio al tener el conocimiento técnico-jurídico, al momento en que un indiciado al estar a disposición de la autoridad respectiva, este emplee los medios de prueba que en el artículo 135 del código de procedimientos penales, los cuales son:

1.- LA CONFESION .

- 2.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.
- 3.- LOS DICTAMENES PERICIALES.
- 4.- LA INSPECCION MINISTERIAL Y JUDICIAL.
- 5.- LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS.
- 6.- LAS PRESUNCIONES...

Razón que necesariamente nos lleva a definir el concepto de prueba, y de la cual al respecto MANUEL RIVERA SILVA dice "...Es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto..."²⁷

Por lo que no es por demás recordar que los fines que busca la defensa son que al emplear todos y cada uno de los medios de prueba que se encuentran regulados en las leyes secundarias, es que el defenso si así procede obtenga su libertad desde la Agencia del Ministerio Público, o en su caso que si es consignado ante un órgano jurisdiccional tanto en la etapa procesal o al momento de dictar sentencia se le absuelva del delito que le imputan el Representante Social o se le imponga una pena mínima por el delito por el que se le siguió proceso y del cual el juez considera que es penalmente responsable.

Ya es un hecho que solo esto se va a lograr cuando el defensor al ser perito en la materia ofrezca en favor del indiciado las pruebas pertinentes y en favor del indiciado para que estas sean valoradas desde la Indagatoria, y ello por mandamiento de la Ley.

²⁷ RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. cit. pag. 191.

Situación que lleva a reflexionar hasta que punto de vista beneficia el que un defensor de oficio al saber utilizar y ofrecer los medios de prueba, que como ya referí nuestras leyes secundarias regulan, busque que a su defenso desde la etapa de Averiguación Previa obtenga su libertad.

Por lo cual y de manera breve enunciare un caso que se conoció y el cual resulta Idóneo en el presente punto para ser comentado y del cual tuvo conocimiento la Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Publico por el delito de Homicidio cometido en agravio de SELENIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ y en contra de FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ .

Del cual se desprende que el día 17 de Diciembre de 1994, siendo aproximadamente las 20:00 horas y con motivo de las fiestas desembriagas, al encontrarse en la explanada de la Ciudadela, ubicada en la calle de Enrico Martínez y Emilio Donde, donde también se encuentra la Vocacional número 5 el hoy indiciado FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, de una manera dolosa y ventajosa al encontrarse armado con un instrumento punzocortante, de características desconocidas con éste ataca al occiso CELERINO RAMIREZ HERNANDEZ, siendo el caso que al momento de dicha agresión el hoy indiciado no corría riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido ni obrando aquel en legítima defensa.

Por lo que de los anteriores hechos se integro la correspondiente Averiguación Previa por parte del Ministerio Publico del conocimiento, y en la cual el indiciado de referencia nombro como su defensor al defensor adscrito a la agencia del ministerio Publico.

Siendo el caso que el delito en mención primeramente es catalogado como un delito grave por disposición de la Ley, y que el defensor de oficio en la etapa de Averiguación Previa como se aprecia de actuaciones no ofreció prueba alguna en favor del indiciado, haciendo notar que desde el momento en que dicho

indiciado es puesto a disposición del Ministerio Público, manifestó que el no era la persona que privo de la vida al ahora occiso, que era un homónimo del homicida, hecho que el representante social paso por alto al no desahogar las diligencias pertinentes para la debida integración de la indagatoria, aunado a la falta de conocimiento tecnico-jurldico por parte del defensor de oficio, por lo que al no hacer uso de los medios de prueba consagrados en la Ley y a los cuales hace referencia la doctrina, el sujeto resulto ser un homónimo del verdadero homicida fue consignado ante un juez del Fuero Común, dictándosele en fecha 22 de diciembre de 1994 el siguiente:

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

1.- Declaración rendida por el policía remitente HORCADO SALCEDO RUIZ quien ante la autoridad Ministerial dijo: "... que el día de hoy siendo as 20:00 horas al estar de guardia y circular abordo de su unidad por las calles de Reforma y Donado Guerra, de la Colonia Centro, por orden de radio se les ordenó pasar a las calles de Enroco Martínez y donde en la Plaza de la Ciudadela a verificar una riña que se sucedía en el lugar por lo que al llegar a dicho lugar ya se encontraba mucha gente y también habla un sujeto tirado en el suelo y sin vida y dos ambulancias de la Cruz Roja Mexicana y en una de ellas tenían abordo a un sujeto que según dicho de la gente era quien habla matado al sujeto que estaba en el suelo y que ésta ambulancia es la 09 y la otra ambulancia con número 06 tenía a otro lesionado que al parecer era compañero del occiso y que el presunto responsable se les informó se llamaba PEDRO ROBERTO OSARIO GONZÁLEZ y el acompañante del occiso se llama JORGE ALARDEO MONTERA VIVERO, y que el presunto cuenta con una edad de 16 años y JOSÉ ALARDEO MONTERA de 19 años y que el occiso es de aproximadamente 23 años de edad, y que a los lesionados antes mencionados se los llevaron para su atención médica a la Cruz Roja de Polaco...".

2.- Declaración rendida por el también policía remitente GREGARIO SANDOVAL GARRIDO quien ante la autoridad Ministerial dijo: "... que tiene el número de placa CA0333 y a su cargo la unidad C-134 y que su pareja de labores es HORACIO SALCEDO, y es el caso que el día de hoy siendo aproximadamente las 20:00 horas por medio de central de radio se les ordenó pasaran a la Plaza de la Ciudadela que se ubica en las calles de Emilio Donde y Enrico Martínez en la Colonia Centro, a verificar una riña, y que al llegar al mencionado lugar se percataron de que había en la citada plaza el cuerpo sin vida de un sujeto de sexo masculino de aproximadamente 23 años de edad, y que asimismo habla alrededor bastante gente y dos ambulancias con números 09 que tenía abordo un lesionado que dijo llamarse PEDRO ROBERTO OSORIO GONZALEZ que según a versión de algunas gentes era quien había matado al sujeto que estaba sin vida, que abordo de la ambulancia 06 estaba otro lesionado que respondía al nombre de JOSE ALFREDO MONTERO RIVERO y que éste al parecer era compañero del occiso y que ambas ambulancias eran de la Cruz Roja Mexicana y que a los dos lesionados se los llevaron a dicho hospital...".

3.- Con la Inspección Ocular, fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo, asentada por el personal del Ministerio Público, quien se trasladó y constituyó en el lugar de los hechos sito en la calle de Enrico Martínez en la Colonia Centro donde se dio fe de apreciarse que es con circulación de sur a norte y donde se tuvo a la vista la Plaza de la Ciudadela, apreciándose que del lado de la calle de Enrico Martínez a su lado ó acera poniente y al lado oriente de la citada plaza a ocho metros de distancia de la calle de Enrico Martínez sobre el adoquín de la plaza multicitada se dio fe de apreciarse el cuerpo sin vida de un individuo del sexo masculino de aproximadamente 20 años de edad, que presenta la siguiente posición y orientación: con decúbito dorsal, la cabeza dirigida hacia el norte y la cara viendo al cielo, los miembros inferiores en extensión completa y los superiores siendo el derecho en extensión completa y siguiendo el eje natural del cuerpo y el miembro superior izquierdo semiflexionado y con la palma hacia el norte, apreciándose que vestía playera gris a rayas blancas, pantalón de mezclilla negro teñido color blanco y con la cara cubierta con una chamarra negra al parecer de piel, con signos

de muerte real y reciente, temperatura igual a la del medio ambiente sin signos de rigidez cadavérica, asimismo se dio fe de apreciarse entre cinco maceteros que se encuentran orientados hacia los cuatro puntos cardinales y dándose fe de que aproximadamente a 52 metros de distancia del cuerpo y hacia el sur se aprecian diversas manchas al parecer hemáticas que terminan en un macetero, dichas manchas tienen forma irregular y sobre el macetero se aprecia una carpeta de vinilo con figuras la cual en uno de sus márgenes se aprecia con manchas hemáticas, asimismo a ocho metros hacia el poniente se localiza una botella vacía de viñareal y a 1.5 metros de dicha botella se localiza una mancha hemática de aproximadamente 20 centímetros de diámetro de forma irregular, a 6 metros hacia el Nor-poniente de dicha mancha se localiza otro macetero el cual se encuentra con manchas hemáticas de diferentes dimensiones y de formas irregulares a 5 metros de dicho macetero hacia el poniente se localiza otra mancha hemática de forma irregular y a 6.5 metros de dicha mancha hacia el nor-poniente se localizó un zapato de color negro al parecer de piel, siendo todo lo que se observa sin más huellas o indicios relacionados con dichos hechos, por lo que se ordenó el levantamiento de dicho cadáver y su traslado al anfiteatro anexo a la 5a. Agencia del Ministerio Público.

4.- Nuevo reconocimiento de cadáver, fe de lesiones, media filiación y acta médica, asentada por el personal del Ministerio Público quien se trasladó y constituyó legalmente en el anfiteatro anexo a la 5a. Agencia Investigadora donde se dio fe de tener a la vista sobre una plancha de azulejo el cadáver del que en vida llevó el nombre de SELENIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ de aproximadamente 20 años de edad, el cual se encontró en la siguiente posición: con la cabeza dirigida hacia el poniente y los pies en sentido contrario, las extremidades inferiores al igual que las superiores en completa extensión siguiendo el eje del cuerpo, dicho cadáver presentó signos de muerte real y reciente y temperatura superior a la del medio ambiente sin signos de rigidez cadavérica, asimismo dicho cadáver presenta las siguientes lesiones: dos heridas producidas por objeto punzocortante, una en epigastrio de 2 centímetros de largo y otra en cara anterior de hemitórax izquierdo, línea paraesternal a nivel del octavo espacio intercostal, excoriaciones en diferentes partes del

tronco y extremidades. Dicho cadáver presenta la siguiente media filiación: nombre SELENIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, sexo masculino, edad 18 dieciocho años, estatura 1.68 un metro con sesenta y ocho centímetros, perímetro torácico 85 ochenta y cinco centímetros, perímetro abdominal 85 ochenta y cinco centímetros, pelo negro, frente regular y convexa, cejas pobladas, ojos cafés, nariz ancha recta, boca regular, labios regular, bigote y barba rasurados, mentón cuadrado, sin más señas particulares, lo que se corrobora con el acta médica número 337/991 documento suscrito por el médico legista GILBERTO DE JESÚS VÁZQUEZ SÁNCHEZ, mismo del cual se da fe y se agrega a las presentes actuaciones.

5.- Fe de ropas del occiso elaborada por el Ministerio Público, quien dio fe de haber tenido a la vista la ropas pertenecientes al cadáver de SELENIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ las cuales consisten en playera color gris con rayas blancas transversales, pantalón negro de mezcalina y tenis blancos.

6.- Declaración rendida por PEDRO RAMÍREZ FERNÁNDEZ quien ante el Ministerio Público dijo: "... que al tener a la vista en el interior del anfiteatro anexo a la 5a. Agencia Investigadora el cadáver de un individuo de sexo masculino de aproximadamente 20 años, el cual en vida llevó el nombre de SELENIO RAMIREZ HERNANDEZ, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el cadáver de su hermano el cual en vida llevó el nombre citado, de 18 años de edad, soltero, católico, con instrucción de segundo semestre de vocacional, ocupación estudiante, originario del Distrito Federal y con domicilio en calle 18 número 55, Colonia Del Sol, Ciudad Nezahualcoyotl Estado de México, sin número telefónico y el cual era el sexto hijo de ARTEMIO RAMÍREZ SANCHEZ Y FILOMENA HERNANDEZ ROJAS y tal es el caso que el día de hoy como a la 22:00 horas el de la voz fue avisado por parte de su cuñado de nombre SERGIO TORRES ORTIZ quien estudia en la vocacional número 5 Ciudadela, en donde estudiaba el hoy occiso y el cual le comunicó al de la voz que CELERINO RAMIREZ HERNANDEZ había fallecido sin darle mayor explicación, por lo que el de la voz se presentó ante ésta agencia para indagar sobre los hechos los cuales

no le constan y que en este acto presenta su formal denuncia por el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de su hermano CELERINO RAMIREZ HERNANDEZ y en contra de quien ó quienes resulten responsables...".

7.- Declaración rendida por EULALIA RAMIREZ HERNANDEZ quien ante el Ministerio Público manifestó: "... que al tener a la vista en el anfiteatro anexo a esa agencia, sobre una plancha de concreto el cuerpo sin vida de quien reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como quien fue su hermano de nombre CELERINO RAMIREZ HERNANDEZ que contaba con la edad de 18 años de edad, soltero, católico, con instrucción segundo semestre de vocacional, que era originario de ésta Ciudad, y con domicilio en calle 18, número 55 de la Colonia El Sol, municipio de Ciudad Netzahualcoyotl, Estado de México, y que actualmente vivía con la de la voz y sus padres de nombres ARTEMIO RAMIREZ SANCHEZ Y FILOMENA CONCEPCION HERNANDEZ ROJAS, que era el sexto hijo de la familia y que estudiaba en la vocacional que se ubica en la Colonia Centro y que en relación a los hechos manifiesta que el día de hoy un amigo de la casa es quien les avisó que su hermano CELERINO había tenido un problema por lo que se dirigieron a esta agencia y en este acto denuncia el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de su hermano CELERINO RAMIREZ HERNANDEZ y en contra de quien ó quienes resulten responsables...".

8.- Declaración rendida por el menor presentado PEDRO ROBERTO OSORIO GONZALEZ quien ante el Ministerio Público señala: "... que el emitente es estudiante del CECYT ubicado en las calles de Avenida de Los Maestros sin recordar la colonia, pero en el Casco de Santo Tomás donde cursa el tercer semestre de Técnico en Electricidad y el día de ayer 16 de diciembre del año en curso, supo que se iba a realizar una tocada en la Ciudadela, por lo que se puso de acuerdo con su amigo de nombre FERNANDO TORRES RODRIGUEZ quien también es estudiante del tercer semestre de técnico en electricidad y que el día de hoy 17 de diciembre del año en curso como a las 18:30 horas llegaron a las

baño a orinar, y adentro se percató de que habla gente vestida como actores, por lo que junto con FERNANDO se quedan en el interior del auditorio aclarando que FERNANDO le hace el comentario de que habla personas vestidas como actores, y como estaba lleno el auditorio se quedan casi al final, y al irse desocupando por otros estudiantes lugares del auditorio, avanzan y ven algo relacionado con las fiestas decembrinas y alrededor de las 20:00 horas se retira de la escuela ya que se dirigen a la tocada que sabían se iba a efectuar, por lo que sale de la escuela y da vuelta a la derecha y camina para cruzar una calle y llegar a la Plaza de la Ciudadela, caminando sobre ésta junto con FERNANDO, de improviso llega por atrás un sujeto del sexo masculino mismo que al tenerlo a la vista en el interior de esta oficina lo reconoce plenamente como la persona que los sorprende por sus espaldas y al igual que a FERNANDO los abraza y le dice "TRAES DINERO", contestándole el de la voz que no traía sólo para sus camiones, siendo en ese momento que lo despoja de su chamarra, pero previamente como se negó a darle el dinero este sujeto lo despoja de la chamarra que vestía misma que es de color negra de piel de borrego y al sentirse amenazado con la presencia de esta persona el declarante guardaba en la bolsa derecha de su chamarra una navaja de muelle de color negra automática, navaja que se lleva hacia su espalda y de inmediato la abre con su mano derecha con la cual la portaba y hace un movimiento para tratar de zafarse de dicho sujeto, siendo en ese momento que dirige su mano junto con la navaja hacia el cuerpo de dicho sujeto y ve cómo lo lesiona del lado izquierdo arriba de su cinturón, escuchando un silbido por lo que se pone en estado de alerta ya que es común en el medio estudiantil de que ese sonido es para que se junten estudiantes, por lo que intenta correr pero es derribado y golpeado por varias personas de las que ignora sus nombres ó apodos, e ignorando sus rasgos fisonómicos por la golpiza que le daban, siendo auxiliado posteriormente por unos ambulantes y ser trasladado a la Cruz Roja, que la persona que el declarante lesionó con su navaja y la cual tiró antes de ser golpeado la tiene a la vista en este momento y sabe que responde al nombre JORGE ALFREDO MONTERO OLIVERO, sujeto que lo sorprendió al igual que a su amigo FERNANDO TORRES RODRIGUEZ y como el que lo despojó de su chamarra que valía en TRESCIENTOS MIL VIEJOS PESOS, por lo que denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra de JORGE ALFREDO MONTERO OLIVERO,

que respecto a su amigo FERNANDO TORRES ignora qué haya sucedido con él pero se enteró que se echó a correr, persona que tiene la siguiente media filiación: como de 18 años de edad, estatura 1.72 metros, de complexión delgada, cabello lacio, castaño, frente regular, cejas ignora, ojos café, nariz recta, boca chica, tez morena clara, con bigote escaso, persona que puede ser localizada en la Escuela Wilfrido Masseiu donde cursa el tercer semestre ignorando su domicilio particular...".

9.- Declaración rendida por el también presentado JORGE ALARDEO MONTERA OLIVAR, mismo que dijo ante el personal del Ministerio Público actuante: "...que el eminente hace 8 ocho meses aproximadamente dejó de estudiar en el CECYT Benito Juárez número 5 cinco, donde cursaba la carrera de Administración de Empresas, pero por problemas familiares abandonó los estudios, que el día de hoy 17 diecisiete de diciembre del año en curso por razones de trabajo acudió a la imprenta que se ubica cerca de las instalaciones de la Ciudadela, sobre la calle de Tres Guerras, porque iba a sacar unas formas de trabajo para llevarlas a un taller topográfico donde actualmente desempeña la labor de ayudante y serían las 15:30 quince horas con treinta minutos cuando llegó y vio que estaba cerrada dicha imprenta de la cual ignora su nombre, y que estuvo haciendo tiempo para que abrieran y como se encuentran cerca las instalaciones de la vocacional 5 cinco encontró a varios excompañeros, quienes al estar platicando con el emitente, se enteró de que hoy finalizaban los cursos, por lo que celebraban con cubas y de las cuales en un principio el emitente se tomó 2 dos aya que su intención era que abrieran la imprenta y como ésta no abniera sus puertas al público, por vía telefónica le habló a su tío ÁNGEL MONTERA FERNÁNDEZ, quién también trabajó en la misma tipografía contestándole que regresara al día siguiente, por lo que al no tener la preocupación del trabajo se dirige a las instalaciones de la vocacional 5 cinco ya que va a presentar un examen en sistema abierto y platica con varios compañeros entre los cuales se encuentra a uno del que ignora su nombre, pero sabe le apodan "El Dorian" con el cual se encamina hacia el parque de la Ciudadela y cruza una calle y se sienta en una de las jardineras que se ubican al principio del parque, siendo de forma cuadrada, platicando de varias cosas con el

DORIAN, cuando cruzan dos personas del sexo masculino y les piden dinero, tanto al emitente como al DORIAN diciéndoles "presta una feria" a lo que se niegan y ambas personas de las cuales en éste momento sabe responden a los nombres de PEDRO ROBERTO GONZALEZ OSORIO Y FERNANDO TORRES RODRIGUEZ se enfilan con dirección hacia el sur por la misma parte de la Ciudadela y como enfrente del emitente y del DORIAN cuando estaban sentados se encontraban una amiga y un compañero de los que sólo sabe al del sexo masculino le apodan "El Payaso o El Chistorete", tanto el DORIAN como el emitente se levantan de la jardinera donde se hablan sentado a platicar y se enfilan en la misma dirección de los dos sujetos que posesivamente les hablan pedido dinero, caminando en forma paralela, y en un momento dado dichas personas se paran y les dicen "a ver hijos de su pinche madre si son muy vergas" y al ir caminando como a metro y medio de distancia, de momento uno de ellos traía algo en su mano derecha al parecer una navaja y sin mediar palabra alguna, se la dejó ir y lo lesionó en su costado izquierdo a la altura de la cintura, llevando sus manos a la parte lesionada, para sentarlo ya herido en la segunda jardinera en relación a donde originalmente se había sentado y que la persona que lo lesionó y en éste momento sabe responde al nombre de PEDRO ROBERTO GONZÁLEZ OSARIO pretendió correr con dirección al sur de la plaza, percatándose asimismo que después de que lo lesionaron, PEDRO ROBERTO GONZÁLEZ OSARIO se quedó como "sacado de onda" y su acompañante o sea FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ salió corriendo detrás de él, ignorando si fue o no detenido por la gente del lugar, aclarando cuando en forma simultánea el de la voz se lesionado, EL DORAN, empieza a forcejear con el sujeto de nombre FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y ve como corre cuando el declarante es lesionado, por lo que supone que AL DORAN le causó sus lesiones FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, el cual tiene la siguiente media filiación como de 19 diecinueve años, 1.73 un metro con setenta y tres centímetros de estatura de complexión delgada, cabello negro ondulado y como seña particular lo usa largo a la mitad del cuello, apreciando como a 7 siete metros de distancia que EL DORAN se estaba desangrando boca arriba y que el declarante fue auxiliado por miembros de la Cruz Roja, agregando que nunca habla visto a sujeto que lesionó a su amigo EL DORAN ni al sujeto que le ocasionó sus lesiones, ya que en la escuela Vocacional 5 cinco, todos

se conocen entre sí e ignora porque éstas personas se hayan comportado de esa manera, que ignora de quién sea la chamarra negra que estaba junto al DORAN ya que nunca la había visto e ignora de quién sea ...".

10.- Dictamen de criminalística, rendido por los Peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el criminalista JORGE DE J. SÁNCHEZ PICARDEO y el fotógrafo JUAN A. RIVERA MARISQUES. (fojas 35 a 48).

11.- Protocolo de Necropsia emitido por los Peritos Médicos Forenses Doctores MARRO J. NOQUEES BLANCAS Y ERNESTO CARREÑO ROSAS. (fojas 49 y 50).

12.- Diversos informes rendidos por la Policía Judicial en la indagatoria a fojas 2, 3, 33 y 51.

13.- Certificado de defunción respecto del que en vida llevara el nombre de CELERINO HERNANDEZ RAMIREZ. (fojas 6).

14.- Fe de nota informativa (fojas 19), asentada por el personal del Ministerio Público actuante, mismo que dio fe de haber tenido a la vista una nota informativa suscrita por la tripulación de la unidad C-134, documento del cual se da fe y se agrega a las presentes actuaciones (fojas 11).

15.- Con lo declarado por el indiciado FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó: que el día 16 de diciembre de 1994 aproximadamente a las 20:00 horas, al estar conviviendo con unos amigos ocasionales en una de las jardineras de la ciudadela la cual se

ubica en las calles de Enrico Martínez y Emilio Donde, lugar donde también se encuentra la Vocacional No. 5 y con motivo de las fiestas desembriagas se encontraban en el lugar varios estudiantes de la mencionada vocacional, por lo que en un momento dado se percató como en una de las jardineras a las que ha hecho referencia unas personas se peleaban y que uno de los sujetos le asesto con una navaja que portaba dos golpes en el cuerpo de un sujeto con el que reñía y posteriormente se dio a la fuga con rumbo desconocido, por lo que el eminente y sus amigos fueron detenidos en el lugar de los hechos por varias patrullas por lo que resulto que uno de los sujetos que reinan y el cual asesto dos golpes con una navaja a otro sujeto tiene el mismo nombre que el declarante y q que así mismo se entero que dicho sujeto era estudiante de la vocacional donde sucedieron los hechos y que el declarante no fue quien privo de la vida al occiso que hoy se entera respondía al nombre de CELERINO RAMÍREZ FERNÁNDEZ ya que el emitente solo estudio hasta la secundaria por lo que niega los hechos que se le imputan.

16.- Declaración rendida ante éste juzgado en vía de preparatoria por el indicado FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, mismo que enterado de la imputación que obra en su contra, así como de las constancias procesales que integran la indagatoria, dijo ignorar los hechos que se le imputan y ser totalmente ajeno a los mismos.

Por lo que el auto antes mencionado resuelve dictar AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN CONTRA DE FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, como probable responsable del delito de HOMICIDIO.

Y es el caso en que al momento de ofrecer las partes sus respectivas pruebas, y específicamente por lo que hace al defensor de oficio, se aprecia en su defensa, una falta de conocimiento técnico jurídico, ya que solamente se limita a ofrecer la ampliación de declaración de su defenso y como otras pruebas las ampliaciones a cargo de sus familiares, los cuales viven en el Estado de México, por lo que en la etapa de ofrecimiento y desahogo de

pruebas, ofrecidas por las partes y al momento de ampliar su declaración el procesado ya citado éste manifestó: "QUE ERA INOCENTE DEL DELITO QUE SE LE IMPUTABA YA QUE EL NO DEBIA ESTAR DETENIDO, YA QUE SI BIEN TENIA EL MISMO NOMBRE NO ERA MOTIVO SUFICIENTE PARA HABERLO DETENIDO, YA QUE SE ENTERO QUE TANTO EL OCCISO Y EL VERDADERO SUJETO QUE LO PRIVO DE LA VIDA ESTUDIABAN EN LA VOCACIONAL NUMERO 5, Y EL EMITENTE SOLO HABIA ESTUDIADO HASTA LA SECUNDARIA.

Situación que provoco que se revocara el nombramiento hecho con anterioridad, y en su lugar se nombrara a un defensor particular, el cual asume la defensa al momento de que se cierra el primer periodo probatorio, para ponerse a la vista de las partes la causa, para volver a ofrecer pruebas en el segundo periodo, por lo que del escrito de ofrecimiento de pruebas de la defensa, se aprecia que ahora sí dicho defensor emplea los medios de prueba que prevén nuestras leyes secundarias, que a su derecho convengan como lo fue en el presente caso: LAS DOCUMENTALES PUBLICAS ,CONSISTENTES EN VARIAS BOLETAS DE SECUNDARIA, U LAS CUALES EXPEDIDAS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS, ASI COMO LA AMPLIACION DE TESTIGOS QUE CONOCIAN A SU DEFENSO, Y EN SU MOMENTO REFIRIERON QUE EL INDICIADO FERNANDO TORRES RODRIGUEZ , SOLAMENTE ESTUDIO HASTA LA SECUNDARIA Y EL QUE PRIVO DE LA VIDA AL OCCISO, CELERINO RAMIREZ, ERA SU COMPAÑERO DE ESCUELA NIVEL VOCACIONAL, Y ASI MISMO SE REQUIRIO A LAS AUTORIDADES DE LA VOCACIONAL NUMERO EXPIDIERAN DOCUMENTOS QUE ACREDITARAN SU DICHO. CÓMO LO FUERON UNA CONSTANCIA DE ESTUDIOS, Y ASI MISMO SE FACILITARON FOTOGRAFIAR DEL VERDADERO INDICIADO, LAS CUALES DEMOSTRARON QUE EN EFECTO EL INDICADO QUE SE ENCONTRABA PROCESADO EN NADA SE PARECIA AL QUE PRIVO DE LA VIDA, AL OCCISO DE REFERENCIA ESTO AUNADO A QUE EL PROCESADO, FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, MANIFESTÓ EN UNA DE SUS DECLARACIONES, QUE EL EMITENTE HABIA LABORADO EN LA SECRETARIA DE PROTECCION VIALIDAD. POR LO QUE DE

IGUAL FORMA SE PIDIO A DICHA INSTITUCION SE EXPIDIERAN DOCUMENTOS QUE ACREDITARAN SU DICHO, POR LO QUE DE DICHA DEPENDENCIA DE GOBIERNO SE EXPIDIERON DIVERSOS DOCUMENTOS, LOS CUALES ACREDITARON EL DICHO DE DICHO PROCESADO, SIENDO EL CASO QUE AL LLEGAR DICHAS DOCUMENTALES AL JUZGADO QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO TAMBIÉN SE COMPROBÓ CON LAS MISMAS QUE LAS FOTOGRAFIAR QUE CONTENÍAN QUE NO COINCIDÍAN CON LAS FOTOS DEL VERDADERO INDICIADO EL CUAL HASTA LA FECHA SE ENCUENTRA SUSTRADO DE LA ACCIÓN PENAL.

Por lo que en fecha 10 de enero de 1995, el Juzgado que conoció del asunto resolvió: QUE AL DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA EN LA PRESENTE CAUSA, Y EN LA CUAL EN SU PRIMER PUNTO RESOLUTIVO SE ORDENA..LA ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD DE FERNANDO TORRES RODRIGUEZ , POR LA COMISION DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, POR NO ACREDITARSE EL ELEMENTO OBJETIVO "AUTORIA", DEL TIPO PENAL, Y POR EL CUAL LO ACUSO EL REPRESENTANTE SOCIAL.

4.4. CRITICA DEL PRETENDIDO DERECHO DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA

No cabe duda, que el presente trabajo, consistió, en establecer que el objetivo de la reforma en materia penal del 3 de septiembre de 1993, a la Carta Magna, fue ampliar el alcance, de las garantías individuales, a las que tiene derecho todo inculpado y que antes solo tenía aplicación desde que era puesto a disposición del órgano jurisdiccional.

Es un hecho palpable, que en la actualidad, se juzgue si nuestras leyes, tiene una eficaz aplicación en sociedad, más bien lo que se tiene que dejar en claro, no es la imagen de que se proteja al delincuente, sino más bien, que sus derechos fundamentales se estén respetando y así cumplir con el cometido para el cual fueron creados.

Por lo tanto deben destacarse por un lado los artículos regulados por nuestras leyes secundarias como lo es el 128 del Código Adjetivo del Fuero federal, por lo que hace a los derechos que otorga al indiciado, como lo son: El ser informado de los cargos que obran en su contra, el contar con defensor y proporcionar las pruebas de descargo desde el primer momento de su detención, lo cual trae como precedente que dicho código federal ser mas técnico jurídicamente contemplara desde antes de la reforma antes citada, beneficios que en el momento procesal beneficiaran a los indiciados al momento de obtener su libertad o en su caso se dictara una sentencia a su favor.

Ya que es un hecho real, que al momento en que se integra una averiguación previa, y específicamente en los delitos patrimoniales, como sería por ejemplo el robo, cuando el denunciante declaraba ante el ministerio público del conocimiento, se refiera que le hablan robado, un sinnúmero de objetos y dinero en efectivo, situación

que solo servía para llenar de actas de averiguación previa, con palabras, siendo el caso que en su momento procesal, se advierte que las declaraciones fueron hechas por el personal del ministerio publico.

Otro punto que resulta de gran trascendencia del artículo en comento, es que el indicado puede y tiene derecho de ofrecer todos los medios de prueba que mejor favorezcan a su defensa, motivo por el cual como he comentado, en sinnúmero de coacciones, la institución de la defensa, debe tener la suficiente técnica jurídica para así saber que pruebas debe de ofrecer en favor de su defensa en la inteligencia de que el ministerio publico por mandato constitucional, tiene 48 horas, para integrar la debida, averiguación previa, y en su caso ejercitar acción penal, o no en contra del probable responsable.

Ahora bien por lo que hace al artículo 134 bis, del Código de Procedimientos Penales, para el fuero común, tiene gran similitud con el artículo del fuero federal que con antelación fué comentado, ya que el artículo 134 bis, también otorga el derecho al indiciado que desde la averiguación previa, puede nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa, ya que en otro de sus apartados refiere que admitirá como prueba todo aquello que ofrezca como tal.

Por lo que retomando la propuesta el presente trabajo de tesis, hoy en día y en base a las constantes reformas en materia penal, y ante una mejor procuración de justicia se debe de exigir y apoyar tanto en recursos económicos como en una mayor cantidad de defensores de oficio, y los cuales actúan en la fase indagatoria, y en la etapa de instrucción deban de cumplir con los requisitos que exige la Ley de Profesiones para obtener el título de licenciado en derecho. Claro que no protesto solo hecho, ya dichos defensores van a tener la suficiente capacidad jurídica, para saber llevar una adecuada defensa, pero si es un hecho que lo van a llevar de una forma mas profesional, en favor de su defensora que hay que

tener en cuenta que los indicados no siempre vana tener los suficientes recursos económicos para pagar los servicios de un defensor particular.

Se quiere dejar en claro, y como también fue motivo de un comentario personal, en uno de los capítulos de la presente tesis, que no por simple el hecho de tener un defensor de oficio, con el título de licenciado en derecho, se desprende que se tiene el conocimiento técnico jurídico que dicha carrera representa, más bien sería la obligación y la ética profesional, que dicha carrera exige, es decir abocándonos a los defensores de oficio, ya que si bien nuestra Carta Carta, otorga la facultad al indiciado, de defenderse por si mismo o por persona de su confianza, también lo es que aun siendo licenciado en derecho al estar detenido, no se cuenta con los medios necesarios para asumir una defensa adecuada, y como es el caso, al no contar con los recursos económicos suficientes se nombre como persona de confianza al defensor de oficio adscrito a la agencia del Ministerio Público, y así fuere procedente dicho defensor, busque que su indiciado, obtenga su libertad desde la averiguación previa, ya que con anterioridad dichos defensores, eran meros observadores de las diligencias que realizaba el Ministerio Público, ya que como se daba en decir, que como dicho Representante Social, no lo dejaban actuar, o más bien que al no saber actuar dicho defensor se volvía un acompañante más del indicado, y que éste a su vez y ante tal situación y por medio de sus familiares tenía que encontrar la forma de que estos consiguieran los recursos económicos suficientes para pagar los servicios de un profesional, es decir un abogado con título de licenciado en derecho para así ser defendido como se debe en materia penal y llevar en su favor una adecuada defensa..

es de explorado derecho, que en la etapa de averiguación previa un indicado pueda obtener su libertad provisional, cuando se trate de delitos que se persigan a petición de la parte ofendida, o dicho de otra manera delitos que se persiguen por medio de la querrela ya que si en su momento procediera podría operar alguna de las causas o formas de la extinción de la acción penal como

seria por ejemplo el perdón del ofendido, por un delito de lesiones, fraude, etc.

Pero no siempre se va a estar ante tal situación jurídica ya que el defensor de oficio al momento que asume la defensa de un indicado como es perito en la materia tendrá que constatar que su defensa al ser detenido fue asegurado, conforme a los medios que nuestras leyes contemplan, o en su caso constatar que el indicado, al momento de cometer un posible hecho delictuoso actuó bajo alguna de las formas de exclusión del delito como sería por ejemplo la legítima defensa.

Ya que por un lado solo así se evitará se violen las garantías individuales que en favor de todo indiciado otorga nuestra Constitución Federal, y en los cuales solo se observaban al momento en que el indiciado, era puesto a disposición del órgano jurisdiccional ya que solo así se evitara que los reclusorios del, Distrito federal, esten sobre poblados.

CONCLUSIONES

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

PRIMERA.- LA INSTITUCION DE LA DEFENSA DEBE ACTUAR CON LA MAYOR Y ESTRICTA RESPONSABILIDAD QUE LA MISMA MERECE PARA QUE EN UN MOMENTO DADO CUMPLA SUS FUNCIONES Y PUEDA COLABORAR EN LA PARTE EN LO QUE CORRESPONDE A LA ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA.

SEGUNDA.- SE DEBE DE EXIGIR QUE TODOS LOS DEFENSORES DE OFICIO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS CON LA LEY DE PROFESIONES PARA QUE LLEVEN A CABO DIGNA Y DECOROSAMENTE EL FIN CON QUE FUE CREADA TAL INSTITUCIÓN, POR LO CUAL EN UN MOMENTO DADO DEBIERA REFORMARSE LA FRACCIÓN NOVENA DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL AGREGANDO QUE EL DEFENSOR DE OFICIO DEBE SER ESTRICTAMENTE LETRADO EN LA MATERIA PENAL.

TERCERA.- SI LOS DEFENSORES DE OFICIO ACTÚAN CON EL SUFICIENTE CONOCIMIENTO TECNICO-JURIDICO EN MATERIA PENAL, DESDE LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA EVITARAN UNA SERIE DE ABUSOS EN CONTRA DE SUS REPRESENTADOS.

CUARTA.- EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DEBE INSTRUMENTAR LAS SUFICIENTES MEDIDAS PARA QUE EN EL ORDEN QUE LES CORRESPONDA SE APOYE A TODOS Y CADA UNO DE LOS DEFENSORES DE OFICIO CON MEJORES SALARIOS PARA QUE ASI EVITEN PARTE DE LA CORRUPCION QUE IMPERA EN LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA

QUINTA SE SABE QUE ACTUALMENTE EL ESTADO NO CUENTA CON LOS SUFICIENTES ABOGADOS QUE EN SU CARACTER DE DEFENSORES DE OFICIO AL NO SER BIEN RETRIBUIDOS ECONOMICAMENTE COMO CONSECUENCIA NO SE LES EXIGE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY PARA SER DEFENSORES DE OFICIO.

SEXTA.-ES DEL CONOCIMIENTO DE TODOS QUE AL TENER LOS DEFENSORES DE OFICIO ADSCRITOS A LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO COMO LOS JUZGADOS PENALES MUCHO TRABAJO ESTO LO LLEVEN A CABO COMO ESPECTADORES DE LAS SUPUESTAS DEFENSAS Y REPRESENTACIONES A SU CARGO, YA QUE POR SU FALTA DE CONOCIMIENTO EN LA MATERIA PENAL DEJAN EN UN TOTAL DE ESTADO DE DEFENSION A SUS DEFENDIDOS.

SEPTIMA.-LA SERIE DE REFORMAS QUE SE HAN SUSCITADO EN MATERIA PENAL Y TENER UNA APLICACION DE LAS MISMAS, HOY EN DIA DESDE LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA EXIGEN QUE AL MOMENTO QUE SE LE DE INTERVENCION A UN DEFENSOR DE OFICIO ESTOS TENGAN LA CAPACIDAD TECNICO-JURIDICA QUE DICHA INSTITUCION REPRESENTA PARA DESEMPEÑARLO DIGNAMENTE.

OCTAVA - SE DEBE DE DEJAR DE VER A LA INSTITUCION DEL DEFENSOR DE OFICIO COMO UNA FIGURA DE MERO TRAMITE EN LA INTERVENCION QUE COMO TAL TIENE EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.

QUINTA SE SABE QUE ACTUALMENTE EL ESTADO NO CUENTA CON LOS SUFICIENTES ABOGADOS QUE EN SU CARACTER DE DEFENSORES DE OFICIO AL NO SER BIEN RETRIBUIDOS ECONOMICAMENTE COMO CONSECUENCIA NO SE LES EXIGE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY PARA SER DEFENSORES DE OFICIO.

SEXTA.-ES DEL CONOCIMIENTO DE TODOS QUE AL TENER LOS DEFENSORES DE OFICIO ADSCRITOS A LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO COMO LOS JUZGADOS PENALES MUCHO TRABAJO ESTO LO LLEVEN A CABO COMO ESPECTADORES DE LAS SUPUESTAS DEFENSAS Y REPRESENTACIONES A SU CARGO, YA QUE POR SU FALTA DE CONOCIMIENTO EN LA MATERIA PENAL DEJAN EN UN TOTAL DE ESTADO DE DEFENSION A SUS DEFENDIDOS.

SEPTIMA.-LA SERIE DE REFORMAS QUE SE HAN SUSCITADO EN MATERIA PENAL Y TENER UNA APLICACION DE LAS MISMAS, HOY EN DIA DESDE LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA EXIGEN QUE AL MOMENTO QUE SE LE DE INTERVENCION A UN DEFENSOR DE OFICIO ESTOS TENGAN LA CAPACIDAD TECNICO-JURIDICA QUE DICHA INSTITUCION REPRESENTA PARA DESEMPEÑARLO DIGNAMENTE.

OCTAVA .- SE DEBE DE DEJAR DE VER A LA INSTITUCION DEL DEFENSOR DE OFICIO COMO UNA FIGURA DE MERO TRAMITE EN LA INTERVENCION QUE COMO TAL TIENE EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.

BIBLIOGRAFIA

ACERO, JULIO. "PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL JOSE CAJIRA, JR. S.A.MEXICO, 1992.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO."DERECHO PROCESAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA. TOMO I . DE DOS TOMOS.MEXICO, 1990.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO."ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL". CENTRO. EDITORIAL GONGORA, MADRID, 1964.

ARILLA-BAS FERNANDO, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. MEXICO, EDITORIAL KRATOS, 1988.

BERTOLINO, PEDRO."EL FUNCIONAMIENTO DEL DERECHO PROCESAL PENAL"EDITORIAL DE PALMA.ARGENTINA, 1995.

CAFFERRATA NORES, JOSEL."TEMAS DE DERECHO PROCESAL PENAL". EDITORIAL, PALMA.ARGENTINA, 1994.

CASTRO, JUVENTINO. "LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA". EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1994.

CASTRO, JUVENTINO V. "LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARO" EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1994.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".EDITORIAL PORRUA.MEXICO, 1995.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "FUNCION SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICOEN MEXICO". EDITORIAL JUS. MEXICO, 1990.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA MEXICO, 1993

BIBLIOGRAFIA

ACERO, JULIO. "PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL JOSE CAJIRA, JR. S.A.MEXICO, 1992.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO."DERECHO PROCESAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA. TOMO I . DE DOS TOMOS.MEXICO, 1990.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO."ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL". CENTRO. EDITORIAL GONGORA, MADRID, 1964.

ARILLA-BAS FERNANDO, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. MEXICO, EDITORIAL KRATOS, 1988.

BERTOLINO, PEDRO."EL FUNCIONAMIENTO DEL DERECHO PROCESAL PENAL"EDITORIAL DE PALMA.ARGENTINA, 1995.

CAFFERRATA NORES, JOSEL."TEMAS DE DERECHO PROCESAL PENAL".EDITORIAL, PALMA.ARGENTINA, 1994.

CASTRO, JUVENTINO. "LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA". EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1994.

CASTRO, JUVENTINO V. "LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARO" EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1994.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".EDITORIAL PORRUA.MEXICO, 1995.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "FUNCION SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICOEN MEXICO". EDITORIAL JUS. MEXICO, 1990.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA.MEXICO, 1993

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE."PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". EDITORIAL, PORRUA. MEXICO, 1994.

HERNANDEZ LOPEZ, AARON."EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN COMENTDO"EDITORIAL, PAC.MEXICO, 1994.

JURISPRUDENCIA 191. QUINTA EPOCA, SECCION PRIMERA. VOLUMEN XX PRIMERA SALA.
JURISPRUDENCIA NUMERO 17 APENDICE AL TOMO CXVIII.

JURISPRUDENCIA NUMERO 5 QUINTA EPOCA. VOL. 1. 1a. SALA.

LEY ORGÁNICA DE LA P.G.J.D.F. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 12 DE DICIEMBRE DE 1983.

LOPEZ PORTILLO, JESUS. "NOCIONES SOBRE LA TEORIA DEL ENJUICIAMIENTO PENAL".TOMO I. DE LUIS PEREZ VERDIA.MEXICO, GUADALAJARA, 1887.

MAC LEAN, ESTENOS. "EL PROCESO PENAL EN EL DERECHO COMPARADO". LIBRERIA JURIDICA. BUENOS AIRES, 1986.

MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. "EL MINISTERIO PUBLICO, LA INTERVENCION DE TERCERO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA OBLIGACION DE CONSIGNAR SEGUN LA CONSTITUCION". PUBLICACIONES DE LA *ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION. MEXICO, 1941.

MANDUCA F. "EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU DESARROLLO CIENTIFICO".TRADUCCION DE ANGEL PINTAS.MADRID, LA ESPAÑA MODERNA.

OCAMPO, TELESFORO C. "EL EJERCICIO DE LA ACCION PUBLICA Y LOS ARTICULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTAOOS UNIDOS MEXICANOS". TESIS PROFESIONAL: U.N.A.M. 1986.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1995.

DE PINA, RAFAEL. "DERECHO PROCESAL". EDICIONES BOTAS. MEXICO, 1991.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "TEORIA DE LA ACCION PENAL". MEXICO, 1990. TEXTOS UNIVERSITARIOS, S. A.

FENECH, MIGUEL. "DERECHO PROCESAL PENAL". VOL. 1, EDITORIAL LABOT, S.A. MEXICO, 1988.

FLORIAN, EUGENIO. "ELEMENTOS DE DERECHO PENAL". BARCELONA, 1985.

FRANCO SODI, CARLOS. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1994.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "DERECHO PROCESAL PENAL Y PROCESAL PENAL EN MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES". BIBLIOTECA MEXICANA DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. SERIES MANUALES DE ENSEÑANZA N° 5. MEXICO, 1986.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". EDITORIAL, PORRUÁ. MEXICO, 1994.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "ESTUDIOS PENALES. ESCUELA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS, MEXICO 1977.

GARCIA TELLEZ, IGNACIO. "UNA ETAPA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL". MEXICO. D.A.P.P., 1990.

GARCIA, NICANOR. "EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL NUEVO REGIMEN".

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO" EDITORIAL PORRUA MEXICO. 1985.

OLMEDO OLARIA "EL PROCESO PENAL" EDITORIAL DE PALMA ARGENTINA. 1995

PIÑA Y PLACIOS JAVIER. "DERECHO PROCESAL PENAL. EN APUNTES PARA UN TEXTO Y NOTAS SOBRE EL AMPARO" MEXICO 1989

PORTES GIL, EMILIO. "LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA". MEXICO, 1988.

QUINTILLA VALTIERRA, JESUS. "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". EDITORIAL. TRILLAS. MEXICO, 1995.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA P.G.J D F PUBLICADA, 1995.

RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL" EDITORIAL. PORRUA. MEXICO, 1994.

RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1993.

SCHMELL ORDOÑEZ, ULISES. "EL SISTEMA DE LA CONSTITUCION MEXICANA". TEXTOS UNIVERSITARIOS. MEXICO. 1994.

V. ARTURO "EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION JURIDICA" EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1995.

ZAMORA PIERCE, JESUS. "GARANTIAS Y PROCESO PENAL" EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1994.
